

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN COLOMBIA¹

HARBEY PEÑA SANDOVAL
Consultor MASC
harbeycapacita@yahoo.es



RESUMEN

El presente documento tiene como objetivo describir las etapas que integran el procedimiento conciliatorio en Colombia. El análisis jurídico del procedimiento que ofrece el autor empieza con los requisitos de la solicitud de conciliación y termina con el seguimiento que se debe hacer al resultado del servicio ofrecido. Para el desarrollo del presente trabajo, se integra la legislación, la jurisprudencia y los conceptos de línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia con ejemplos sencillos que permiten un mejor entendimiento del procedimiento conciliatorio que los conciliadores y centros de conciliación desarrollan para ayudar a las partes a solucionar sus conflictos.

Contenido:

- [1. Introducción.](#)
- [2. Solicitud de conciliación.](#)
- [3. Tarifas.](#)
- [4. Designación del conciliador.](#)
- [5. Estudio de la solicitud de conciliación.](#)
- [6. Asunto no conciliable.](#)
- [7. Solicitud con asuntos conciliables y no conciliables.](#)
- [8. Asuntos conciliables que no son competencia del conciliador.](#)
- [9. Citación a la audiencia de conciliación.](#)
- [10. Planeación de la audiencia de conciliación.](#)
- [11. Inasistencia a la audiencia de conciliación.](#)
- [12. Habilitación del conciliador.](#)

¹ NOTA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES: este ensayo es propiedad intelectual de Harbey Peña Sandoval; este material es de uso privado para las entidades que han contratado sus servicios como docente; no puede ser usado como material para clases sin hacer la expresa mención de su origen y mantener este aviso de protección de derechos intelectuales intacto; no puede ser publicado en sitios webs sin el permiso por escrito del autor; sus contenidos no pueden ser usados en la publicación de trabajos impresos sin la adecuada referencia bibliográfica; se pueden citar las ideas y palabras del presente texto hasta un 10% de su contenido total; todas las violaciones a la presente nota será objeto de acciones legales. Protejamos el derecho de autor y derechos conexos. Versión mayo de 2009.

- [13. Imposibilidad de acuerdo conciliatorio.](#)
- [14. Conciliación.](#)
- [15. Conciliación muti-partes.](#)
- [16. Seguimiento al resultado de conciliación.](#)
- [17. Conclusiones.](#)
- [18. Bibliografía.](#)
- [19. El autor.](#)

1. Introducción.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos más importantes y desarrollados en Colombia. Los operadores de la conciliación, tales como, conciliadores, centros de conciliación e instituciones públicas y privadas que hacen parte del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia aplican la conciliación todos los días; sin embargo, en la práctica cada uno de ellos adelanta el procedimiento conciliatorio de una manera diferente, pese a que las normas legales que rigen la conciliación son las mismas.

Cuando hablo de procedimiento conciliatorio hago referencia a la sucesión de pasos que el conciliador, en algunos casos con la ayuda de un centro de conciliación, debe adelantar para llevar a cabo una conciliación extrajudicial en derecho. El procedimiento conciliatorio empieza con la solicitud de conciliación que la persona interesada presenta al operador seleccionado que ofrece servicios de conciliación, y termina con el seguimiento que se debe hacer a los casos atendidos. Para efectos del presente documento, la audiencia de conciliación es una parte del procedimiento conciliatorio.

Así, definido el procedimiento conciliatorio, en Colombia la conciliación extrajudicial en derecho está reglamentada en una serie de normas de obligatorio cumplimiento. Entre las normas más importantes tenemos la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y la Ley 23 de 1991. Es interesante y particularmente me llama la atención cómo a pesar de existir normas que rigen la materia, muchos de los conciliadores aplican la conciliación con procedimientos diferentes y muchas veces contradictorios entre sí.

Lamentablemente en Colombia carecemos de estudios e investigaciones con cobertura nacional sobre el procedimiento conciliatorio donde se establezca si los conciliadores siguen procedimientos con unidad de criterios. El presente trabajo lo fundamento en parte en mi experiencia como docente en talleres con conciliadores de centros de conciliación y funcionarios públicos sobre el procedimiento conciliatorio. Mi interés al escribir es aportar una ayuda a quienes desarrollan la conciliación en mi país y que las personas de otros países tengan la oportunidad

de conocer cómo se desarrolla una conciliación en Colombia desde un punto de vista procedimental.

Cuando he tenido la oportunidad de realizar talleres sobre procedimiento conciliatorio con un enfoque jurídico, me he encontrado con grandes diferencias en la manera como muchos conciliadores adelantan las conciliaciones. Los criterios que tienen en cuenta, la forma en que interpretan la ley, los principios jurídicos que siguen e incluso los documentos que elaboran son diferentes y en algunos casos preocupantemente contradictorios. Es cierto que la conciliación es flexible e informal, pero eso no lleva al extremo de considerar que cada operador de la conciliación tiene un ordenamiento jurídico diferente, la norma jurídica es la misma y debería existir unidad de criterios al desarrollar procedimentalmente una conciliación.

Las comparaciones no son muchas veces bien recibidas, pero en este caso quiero hacer una respetuosamente: en ocasiones en la conciliación sucede algo similar con lo que pasa con algunos jueces, tengo la percepción que en cada juzgado existiese un Código de Procedimiento diferente cuando la ley es la misma. Los abogados que tienen experiencia en los litigios conocen la forma como los jueces aplican el derecho. Por ejemplo, los abogados litigantes llegan a identificar en determinados casos cómo entienden diferentes jueces el cumplimiento de los requisitos de la demanda, siendo éstos los mismos, pero interpretados de forma disímil. Lo anterior, no solo es contrario a la ley, sino también un factor de inseguridad jurídica. En la conciliación pasa algo igual, cuando hablo con los conciliadores me doy cuenta que hay diferencias importantes en cómo entienden el cumplimiento de la presentación de los requisitos de la solicitud de conciliación y en este sentido, algunos son más estrictos que otros.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, el objetivo principal del presente documento es ofrecer una guía de procedimiento conciliatorio a los operadores de la conciliación, en especial a los conciliadores, siguiendo las normas legales vigentes, la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia y la jurisprudencia aplicable sobre el tema, para que sirva como un criterio orientador más en la aplicación de la conciliación.

Para hacer más sencilla la presentación del procedimiento conciliatorio, se abordarán cada una de las etapas que lo componen.

2. Solicitud de conciliación.

La conciliación empieza con la solicitud. Lo anterior implica que la conciliación se inicia a solicitud de parte, en otras palabras, no opera de oficio². Una vez surgido un conflicto, que es el presupuesto de la conciliación ya que es un mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona interesada debe presentar una solicitud de conciliación ante el operador de la conciliación que desee.

La solicitud de conciliación puede ser presentada por cualquiera de las siguientes personas³ o por las dos conjuntamente:

- Por la persona que hace parte del conflicto.
- El apoderado de la persona que hace parte del conflicto.

¿Quién puede válidamente presentar una solicitud de conciliación?, es un tema bien importante, toda vez que no cualquier persona está facultada para hacerlo, solamente quien esté legitimado para ello. En este sentido insistimos que ya que la conciliación es una forma de resolver conflictos, tenemos entonces que quien es parte del conflicto puede solicitar una conciliación.

La definición de parte del conflicto es más amplia que parte en materia procesal, las normas procesales establecen requisitos para estar legitimado por activa, pero en conciliación, ser parte implica más que estar legitimado por activa; una persona natural o jurídica puede presentar una solicitud de conciliación si tiene algún interés en la solución del conflicto, es decir, si el conflicto la involucra o afecta de manera directa o indirecta.

Por ejemplo, Victoria es prima en tercer grado de Felipe, cuyos padres son Catalina y Nicolás, todos viven en la casa de Victoria. El conflicto se centra en la forma como Nicolás cree que Catalina está ejerciendo de una mala manera su patria potestad sobre Felipe. En este caso, a primera vista Victoria no es parte, pero para nuestro ejemplo, Victoria ejerce un papel principal como prima en tercer grado, propietaria de la casa y critica constantemente la manera como Catalina educa a su hijo Felipe. Legalmente Victoria no está legitimada por activa para iniciar una acción legal en relación con el ejercicio de la patria potestad de Catalina, pero sí puede presentar una solicitud de conciliación, toda vez que es parte del conflicto por el papel que cumple en la dinámica que se presenta, lo cual hace que se intensifique el conflicto entre Nicolás y su esposa Catalina.

En la conciliación es importante que el conciliador identifique quiénes son parte del conflicto, y para hacerlo, debe desligarse de los conceptos de parte procesal o jurídica, ya que en este caso la conciliación va más allá porque lo que se busca es resolver el conflicto integralmente y no solamente el conflicto jurídico.

² Concepto de línea institucional No. 01161 del 2 de febrero de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia.

³ Concepto de línea institucional No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

La otra persona que puede presentar la solicitud de conciliación es el apoderado de una de las partes. En este caso el Ministerio del Interior y de Justicia⁴ considera que debe tener como requisito ser abogado titulado. No existe una norma clara que exija que quien presenta la solicitud de conciliación en nombre de un tercero sea abogado, esta es una de las pocas ocasiones en las que el Ministerio del Interior y de Justicia ha entendido que se pueden aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil para suplir los vacíos de las normas que rigen la conciliación.

La línea institucional del Ministerio nos orienta al decir que el apoderado que presenta la solicitud de conciliación en nombre de otro debe ser abogado. Al respecto se deben tener en cuenta las exigencias del Capítulo IV sobre los Apoderados del Código de Procedimiento Civil. A continuación resaltaremos algunos aspectos en los cuales el conciliador debe tener cuidado:

El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil dice que los poderes generales se otorgan por escritura pública y los especiales por escritura pública o documento dirigido al juez –conciliador- de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda –solicitud de conciliación-. Para los poderes especiales hay que tener en cuenta:

- El poder especial debe estar dirigido al operador de la conciliación (centro de conciliación o conciliador) al cual se presenta la solicitud, o al conciliador que está citando a la audiencia de conciliación según sea el caso.
- Se debe identificar el objeto de la conciliación, es decir, al abogado le han conferido poder para que actúe en una conciliación en concreto, no es cualquier conciliación. Por ello es importante colocar un dato de referencia, nombres de las partes, conflicto a conciliar, entre otros elementos que permitan que el operador de la conciliación identifique claramente que el abogado tiene poder para representar a una parte en esa y no otra audiencia de conciliación.
- La presentación del poder para la conciliación, debe cumplir lo que establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que dice que las firmas de la demanda –solicitud de conciliación- deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo. Este aspecto es muy importante y recordemos que los centros de conciliación, ni conciliadores pueden hacer las autenticaciones de firma o presentaciones personales. En ningún caso es recomendable que el

⁴ Concepto de línea institucional No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

conciliador o centro asuman funciones que por ley le corresponden a otros funcionarios.

- El abogado al cual le otorgan el poder debe aceptarlo expresamente o por su ejercicio.
- El documento por el cual se otorga poder debe contener la palabra “poder” y no un sinónimo de ésta, ya que tienen connotaciones jurídicas diferentes.
- El conciliador debe verificar muy bien que quien haya otorgado poder sea la persona habilitada para ello, que a su vez es parte del conflicto. Esto es muy delicado en las personas jurídicas, por ello con la solicitud se deben presentar anexos los documentos que acrediten la existencia y representación legal para revisar detenidamente las facultades y limitaciones del representante legal y su identidad.
- La fecha en el poder no es esencial ya que se entiende presentada el día en que se recibe por el operador de la conciliación.

Es recomendable que el conciliador exija que el apoderado sea profesional del derecho porque esto haría que le diera más garantías a la persona que no asiste a la audiencia de conciliación; sin embargo, es debatible su conveniencia toda vez que la conciliación se rige por el principio de la flexibilidad e informalidad y esta exigencia puede entenderse sobredimensionada, adicionalmente, algunos afirman que sería una limitante más para el desarrollo de la conciliación porque algunos abogados no apoyan la conciliación y la hacen más difícil.

La regla general es que la parte del conflicto o su apoderado son quienes están legitimados para presentar la solicitud de conciliación, la excepción es en materia administrativa ya que el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 exige que sea un abogado titulado quien presente la solicitud de conciliación.

Otro aspecto sobre la solicitud de conciliación es los requisitos para que sea válida. Este tema no está regulado legalmente para civil, comercial, familia, tránsito y penal, solamente en materia administrativa y laboral existen normas especiales que reglamentan los requisitos.

Veamos los requisitos generales de cualquier solicitud de conciliación en materia civil, comercial, familia, tránsito y penal:

- Ciudad, fecha y operador de la conciliación (centro o conciliador) ante el cual se presenta la solicitud.

- Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso. Es importante tener los datos completos de cada una de las partes, como sus nombres y números de identificación, indicando quién o quienes son los solicitantes y a quien o quienes desean invitar a la conciliación.
- Si la parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud. En cumplimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, si el solicitante quiere que un conciliador en concreto atienda la conciliación, puede pedirlo y en este caso será obligación del centro al cual pertenece nombrarlo.
- Hechos del conflicto. Los hechos del conflicto son los que la persona que es parte del conflicto considera importantes para ser mencionados al conciliador, los cuales determinan la situación conflictiva. Una recomendación especial es que si alguien diferente a la parte de la controversia está ayudando en la redacción de los hechos, no los interprete o resuma, deberían ser lo más cercanos a la versión de la parte interesada. Una cosa es la que escuchamos y otra la que transmitimos y en esto muchos abogados tienen a redactar los hechos con técnica judicial y presentar los que a su criterio son relevantes porque nuestra profesión hace que nos enfoquemos a los hechos que otorgan derechos y no a los hechos que hacen parte de un conflicto, estos conceptos son diferentes.
- Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar. Esta parte se refiere a lo que la persona que solicita la conciliación está interesada en llegar a un acuerdo, cuál es la propuesta que tiene o lo que usted busca en la conciliación. Las peticiones son los intereses, no las posiciones, es difícil manifestarlo, pero si se hace puede ser de mucha utilidad para el conciliador, las peticiones buscan responder las preguntas: ¿Qué es lo que realmente usted quiere? ¿Con qué acuerdo conciliatorio usted sentiría satisfechas sus necesidades? ¿Qué espera de la otra persona y de usted mismo? En este aspecto también insisto que no es igual que una demanda judicial, en las peticiones, no pretensiones, no se pide al conciliador se “declare”, “condene”, “reconozca” u otras palabras propias del lenguaje judicial.
- Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada. En muchos casos los conflictos están relacionados con sumas de dinero que las personas reclaman a otras, en los casos donde se pueda determinar es necesario indicarlo y en este aspecto hay que tener en cuenta que algunos operadores de la conciliación pueden cobrar por sus servicios y el valor depende de la cuantía del conflicto. En esto no hay que inflar las sumas para que se logre algo en la conciliación porque así mismo se incrementan los costos de la conciliación, pero tampoco para evitar esto colocar cifras

por debajo de lo que realmente se pretende porque las normas de tarifas establecen que se puede reliquidar la tarifa inicialmente pagada, así que como en todos los casos, hay que colocar el valor de lo que buscamos en la audiencia sin alterarlo. La cuantía debe ser revisada con cuidado por los conciliadores que son estudiantes o judicantes de las universidades porque tienen la limitante de las cuantías que son competentes en consultorio jurídico. Cuando tenga peticiones determinadas e indeterminadas, se suman todas las determinadas y con base en ellas se hará el cobro de la conciliación. Los costos de la conciliación pueden ser incluidos en la cuantía ya que hacen parte de lo que la parte interesada invierte en la solución del conflicto.

- Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay. Los documentos deben ser presentados en copias simples, el conciliador no requiere validarlos porque no es un juez. Los originales de los documentos y la responsabilidad de cuidarlos es de las partes, por ello es mejor que sean ellas quienes los conserven, el conciliador puede solicitarlos en la audiencia si tiene dudas sobre ellos. El manejo de los documentos requiere mucho cuidado ya que de ello puede depender el éxito de la conciliación. Muchas veces el tener documentos y documentos como pruebas de las situaciones que se presentaron hace que las partes se focalicen en discusiones basadas en derechos y lo escrito en ellos, cuando el conflicto se convierte en una discusión de derechos nos limita llegar a las razones por las cuales se originaron los mismos.

Definir qué documentos se deben aportar a la audiencia de conciliación es un tema realmente complejo, para ello existe un criterio: exigir solamente los documentos fundamentales, sin los cuales el conciliador no puede realizar la audiencia de conciliación. ¿Cuáles son los documentos fundamentales?, quisiera tener una lista de ellos para hacer esta tarea fácil. Cada operador de la conciliación, ya sea un centro o un conciliador conocen cuáles son los conflictos más comunes que se presentan y se solicitan, con ellos se debe hacer un estudio de qué documentos se deben exigir a las partes para que presenten la solicitud de conciliación, lo que se debe tener presente es que los documentos deben ser los mínimos, si no se aporta uno de ellos sería imposible hacer la audiencia, estos documentos resultan esenciales para hacer la audiencia de conciliación.

Algunos ejemplos de documentos mínimos derivan de las mismas partes, en el caso de las personas jurídicas, es fundamental aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas para verificar quien es el representante legal. En el caso de conciliaciones con menores, un documento mínimo es el registro civil donde se informa quienes son los padres. En los conflictos sobre derechos reales que requieran legalmente registro, como el caso de los inmuebles o automotores, son documentos

fundamentales los certificados de tradición ya que sólo con ellos se identifica el propietario.

Una cosa son los documentos mínimos para adelantar la audiencia de conciliación y otras son las pruebas, en mi concepto las pruebas no son fundamentales en la conciliación ya que si el legislador permite que las personas dispongan de los conflictos que concilian es porque no requieren probarlos ya que pueden renunciar a ellos. Mi recomendación es que las pruebas las partes las presenten como soportes de los hechos si ellos lo desean, no que sea el conciliador quien las revise y las presente porque esa no es su función, el conciliador no busca la verdad como un juez, busca es la solución del conflicto entre las partes. Adicionalmente, las pruebas son inconvenientes para el manejo de la conciliación y la neutralidad ya que si tenemos en cuenta que los conciliadores son abogados, muchos de ellos podrían tender inconcientemente a orientar la conciliación en la forma en que las pruebas se presentan y las entiende el conciliador. Por ejemplo, en un caso de incumplimiento de un contrato, si el conciliador lo lee y encuentra errores en su elaboración y cree que le hace falta un requisito de validez, pensaría es mejor que el contratante concilie ya que si reclama judicialmente no lograría nada toda vez que en su concepto el contrato es inválido.

- Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes. Este aspecto muchas veces se toma con rapidez, pero es vital para adelantar el trámite conciliatorio tener los datos más seguros de donde ubicar a las partes que serán llamadas a la audiencia de conciliación. Para ello es importante tener la mayor información posible, como dirección de residencia, de trabajo, teléfonos, correos electrónicos. Recordemos que el conciliador puede citar por el medio más expedito y eficaz sin que sea uno en concreto, así que entre más opciones tenga para ubicar a las partes, más exitosa será su labor de citarlos. En los talleres de procedimiento conciliatorio que he realizado, una de los temas que he identificado como de alto riesgo son las notificaciones y esto se deriva de la forma en que es presentada la solicitud sin suficiente o clara información de dónde citar a las partes.
- Firma(s) del solicitante(s). Todas las personas que presentaron la solicitud deben firmar la misma.

La ley no exige que la solicitud de conciliación sea presentada por escrito, podría ser verbal, si se hace de esta última forma el conciliador debería tener toda la información disponible y consignarla en algún documento para consultarlo y adelantar el procedimiento. La recomendación es que sea por escrito para evitar inconvenientes. Para ello, los centros de conciliación y los conciliadores pueden

tener formularios para que las personas se guíen y puedan diligenciar la información que les solicita.

La solicitud de conciliación puede ser presentada por una parte o conjuntamente con otra, en este caso se debe tener presente la diferencia que puede existir en los hechos, peticiones o cuantía.

Algo que siempre se resalta, pero que se sigue presentado, es diferenciar la solicitud de conciliación de la demanda judicial. Muchos abogados piensan que es lo mismo y presentan a los centros de conciliación o conciliadores verdaderas demandas y no solicitudes de conciliación, la dos son diferentes. La solicitud de conciliación no es una “mini demanda” como se le suele llamar. Cada una tiene su campo de acción así sea la conciliación requisito de procedibilidad en algunos casos.

La solicitud de conciliación en materia administrativa y laboral tiene requisitos diferentes, muchos de ellos iguales a los que acabamos de mencionar, pero otros muy diferentes. Veamos cada uno de ellos.

Solicitud de conciliación en materia administrativa: el artículo 6 del Decreto 2511 de 1998 dice:

“La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario o del Centro de Conciliación a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- e) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario;*
- f) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- g) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- h) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, y*
- i) La firma del solicitante o solicitantes”.*

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación mediante la Circular 005 del 3 de febrero de 2009 exige en la solicitud:

- Se precise cuál es la acción que en caso de no llegarse a acuerdo, eventualmente se ejercería.
- Anexar la copia de la petición de conciliación enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por la entidad.

Como vemos, en materia administrativa hay unos requisitos especiales los cuales se deben cumplir ya que los procuradores delegados ante la jurisdicción administrativa son los únicos conciliadores en esta materia.

En materia laboral, el artículo 20 del Decreto 2511 de 1998 dice:

“La solicitud de conciliación podrá formularse de manera verbal o escrita, señalando:

- a) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- b) La indicación del lugar en que deban surtirse las notificaciones a las partes;*
- c) La síntesis de los hechos;*
- d) Las peticiones;*
- e) La estimación razonada de la cuantía en que se fundamenta la petición o peticiones;*
- f) Relación de las pruebas o elementos de juicio que desee aportar”.*

En esta norma se hace expreso que la solicitud de conciliación puede ser verbal, la cual será atendida por el conciliador competente.

La solicitud de conciliación puede ser presentada por la parte o partes interesadas ante un operador de la conciliación. Muy bien, veamos las reglas de competencia de la conciliación.

Las normas legales sobre conciliación no establecen reglas de competencia territorial, la competencia de los conciliadores es nacional. Cuando una persona tiene un conflicto tiene muchas opciones para presentar una solicitud de conciliación; sin embargo, la Ley 640 de 2001 establece quienes son los conciliadores competentes de la siguiente manera:

- Conciliadores competentes en civil, comercial y tránsito: los conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales⁵.
- Conciliadores en materia de familia: conciliadores de los centros de conciliación, los defensores de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. En los municipios donde no exista un defensor de familia, el conciliador será el comisario de familia y a falta de los dos anteriores, será conciliador el inspector de policía.

En los municipios donde el comisario de familia es conciliador, podrá conciliar en los asuntos a los cuales se refiere el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que su labor como conciliador debe ser acorde con sus funciones como comisario de familia. En este mismo orden de ideas, los defensores de familia son conciliadores solamente en los asuntos que se refiere el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, los defensores y comisarios de familia son conciliadores en los asuntos de alimentos a los que se refiere el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 con la limitante para los comisarios de familia que los conflictos de alimentos sean en situaciones de violencia intrafamiliar en concordancia con el artículo 86 de la citada ley⁶.

- Conciliadores competentes en laboral y seguridad social: los inspectores de trabajo, delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales⁷.
- Conciliadores competentes en contencioso administrativo: los procuradores judiciales asignados a esta jurisdicción⁸.

⁵ Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

⁶ Artículo 31 de la Ley 640 de 2001, Artículos 82, 86, 98, 100 y 111 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y de la Adolescencia- y concepto de línea institucional No. 10722 del 27 de abril de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁷ Artículo 28 de la Ley 640 de 2001.

⁸ Artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

- Conciliadores competentes en penal: los fiscales, conciliadores de los centros de conciliación y conciliadores reconocidos como tal⁹.

Cuando la ley menciona a los conciliadores de los centros de conciliación se refiere a los abogados, estudiantes y judicantes. Podemos agrupar a los conciliadores por la entidad a la cual pertenecen y la materia que son competentes de la siguiente manera:

CONCILIADORES		
CLASE	ENTIDAD	MATERIA
Conciliadores abogados, estudiantes y judicantes	Centro de conciliación	Civil, comercial, familia, penal.
Notarios	Notarías	Civil, comercial, familia, penal.
Procuradores delegados ante la jurisdicción administrativa, civil, laboral y de familia	Procuraduría General de la Nación	Administrativo, civil-penal, laboral, familia.
Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo	Defensoría del Pueblo.	Civil, familia, laboral, penal.
Inspectores de trabajo.	Ministerio de Protección Social	Laboral.
Defensores de familia	ICBF	Familia.
Comisarios de familia	Alcaldías	Familia
Jueces civiles municipales	Consejo Superior de la Judicatura	Civil, laboral, familia, penal.
Jueces promiscuos municipales	Consejo Superior de la Judicatura	Civil, laboral, familia, penal.
Personeros	Personería	Civil, laboral, familia, penal.
Fiscales	Fiscalía General de la Nación	Penal.

Toda vez que la competencia en conciliación es nacional el acta de conciliación es válida si se ha realizado ante un conciliador que cumpla los requisitos legales y que sea competente en la materia que se concilió. No existe ningún inconveniente en que las partes realicen una audiencia de conciliación en una ciudad diferente a su domicilio¹⁰. Al respecto la Corte Suprema de Justicia dijo:

“...con relación a la competencia territorial del funcionario judicial conciliador, si bien en principio éste debe ser el mismo facultado para conocer del eventual proceso (...), el hecho de que se realice el acto ante el juez de otro lugar, configura una informalidad intrascendente que incluso en tratándose de un juicio es susceptible de saneamiento pleno por la mera aquiescencia tácita de los interesados (...) y no debe olvidarse que en materia laboral se admite que las partes por sí solas transijan sus conflictos jurídicos, siempre que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si convine en conciliar sus diferencias ante un juez que así lo permite, aparece a toda luces

⁹ Artículo 522 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁰ Concepto de línea institucional No. 98558 del 23 de mayo de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia.

*irrelevante para los efectos de la validez del arreglo, que éste no sea el competente por el factor territorial*¹¹.

La excepción a esta regla vuelve a ser el tema administrativo que a criterio de la Procuraduría General de la Nación afirma:

“La solicitud puede presentarse individual o de manera conjunta por los interesados, que bien pueden ser personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas. Dicha solicitud de conciliación debe dirigirse a los procuradores judiciales que desempeñan sus funciones de intervención ante los jueces o tribunales administrativos competentes para aprobar la respectiva conciliación.

En las ciudades donde exista más de un procurador judicial para asuntos administrativos, el asunto se someterá a reparto. Si la controversia es de competencia del Consejo de Estado en única instancia, el trámite conciliatorio estará a cargo del procurador delegado que actúe ante la sección competente para conocer del asunto.

*(...) En caso de que el agente del Ministerio Público no resulte competente para conocer de la conciliación extrajudicial en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, lo remitirá al agente del Ministerio Público que tenga atribuciones para el efecto (procuradores judiciales para asuntos civiles, y para asuntos de la infancia, la adolescencia y la familia). La solicitud se remitirá, en el caso de Bogotá, por intermedio de la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas y en el resto del país, a través de las Coordinaciones Regionales o mediante los mecanismos que se habiliten por parte de la Entidad en cada ciudad*¹².

Es decir, en concepto de la Procuraduría General de la Nación existe competencia por factor territorial, pero ellos mismos se encargan de remitirlo al que le corresponda. En mi opinión, esto viola el principio de autonomía de la voluntad de las partes ya que son ellas quienes deciden quién es el conciliador, el conciliador no es una imposición, es un acuerdo de voluntades.

Regresando al tema de dónde presentar la solicitud de conciliación, la parte interesada puede presentar su solicitud ante cualquier conciliador competente en la materia sobre la cual versa el conflicto. No importa la ciudad, ni el tipo de conciliador.

En el caso de un accidente de tránsito, Federico tiene su domicilio en Cartagena y viaja a Pasto, en el camino tiene un accidente de tránsito con Andrés que tiene domicilio en Cali y el accidente ocurrió en Pereira. En este caso Federico o Andrés

¹¹ Sentencia Casación Laboral 8412 del 13 de junio de 1996, Corte Suprema de Justicia, citada en la Nota Interna del 18 de abril de 2007 del Ministerio de la Protección Social.

¹² Conciliar antes que Demandar, Procuraduría General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia, 2009. Páginas 9 y 11.

pueden presentar una solicitud de conciliación ante cualquiera de los siguientes operadores: conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, procuradores judiciales delegados en materia civil y notarios en cualquier municipio de Colombia, por ejemplo, podrían hacer la conciliación en Villavicencio. Si el municipio que uno de ellos o los dos escogieron no hay alguno de los anteriores conciliadores, pueden solicitar la conciliación ante el personero o por juez civil o promiscuo municipal.

La parte interesada es la que cita a la otra u otras, es quien escoge el operador de la conciliación que desee en la ciudad que elija. Si la otra persona no está de acuerdo y ha sido citada a la audiencia de conciliación, puede no asistir a la audiencia de conciliación, pero es importante que envíe dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia de conciliación una justificación por la inasistencia. El que la audiencia se quiera realizar en una ciudad diferente al domicilio de la parte convocada no invalida el procedimiento conciliatorio, efectivamente en caso de no asistir, el conciliador expedirá la constancia de inasistencia y en ésta se incluirán las excusas si se llegaron a presentar dentro del término establecido legalmente.

El conciliador puede ofrecer sus servicios en cualquier parte del país, no tiene ninguna limitante al respecto. Debe tener presente solicitar el registro del acta o control de la constancia y posterior archivo de los documentos dentro de los términos legales establecidos. Sin embargo, los centros de conciliación sólo están autorizados para prestar el servicio en una ciudad en concreto. Así lo ha establecido el Ministerio del Interior y de Justicia en aplicación de la Resolución 1342 de 2004 en los siguientes términos:

“La creación de un centro de conciliación y/o arbitraje obedece a una metodología de factibilidad basada en una investigación de una población ubicada en una ciudad determinada. En este orden de ideas, cada estudio de autorización de centro es diferente a los otros toda vez que las condiciones de cada ciudad son únicas.

Es importante reiterar que los centros de conciliación y/o arbitraje no tienen competencia nacional para abrir oficinas, sedes, sucursales, o cualquiera que sea su denominación, ya que su autorización se restringe a una ciudad determinada con base en su metodología de factibilidad de autorización, es decir, les está prohibido ofrecer sus servicios en una ciudad diferente a la mencionada en la Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia que autoriza su creación. Un asunto diferente es que los conciliadores puedan a prevención llevar a cabo conciliaciones en lugares diferentes a las instalaciones del centro, siempre y cuando cumplan con los plazos de registro de actas y control de constancias”¹³.

¹³ Concepto de línea institucional No. 3550 del 8 de abril de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia.

3. Tarifas.

Dependiendo del operador de la conciliación que el solicitante escoja puede existir un cobro por el servicio de conciliación o puede ser gratis. La Ley 640 de 2001 en sus artículos 4 y 9 establece que el servicio se prestará de manera gratuita por los siguientes operadores:

- Centros de conciliación que pertenezcan a las entidades públicas.
- Centros de conciliación que pertenezcan a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades.
- Funcionarios públicos autorizados para conciliar.

De acuerdo con los mismos artículos, solamente están autorizados para cobrar por sus servicios los siguientes operadores:

- Centros de conciliación que pertenezcan a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Notarios.

Si revisamos la oferta de conciliación en Colombia, encontramos que son más los operadores que ofrecen sus servicios gratuitamente que los que pueden cobrar por sus servicios y muchas veces el imaginario de los ciudadanos es al contrario, que la conciliación suele tener un costo, para ello se puede consultar el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Decreto 4089 de 2007 establece el marco tarifario de los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los notarios. Como su nombre lo indica, el Gobierno Nacional reglamentó un marco de acción para los operadores que están autorizados por la ley para cobrar una tarifa, no establece tarifas en concreto, impone unos límites a las tarifas y menciona algunas reglas que regirán el marco tarifario.

Cuando las personas solicitan una conciliación, en muchos casos esta es la oportunidad para que los centros de conciliación o notarios cobren su tarifa, es decir, la tarifa se cobra al inicio de la conciliación cuando se solicita. El artículo 10 del Decreto 4089 de 2007 dice que las tarifas deberán ser cobradas al presentarse la solicitud.

Algo importante a tener en cuenta es que las tarifas que se cobran no están ligadas al resultado del procedimiento conciliatorio. El artículo 10 del Decreto 4089 de 2007 prohíbe que se hagan cobros diferentes por las conciliaciones dependiendo de su resultado, por ejemplo, cuando terminan en no conciliación, inasistencia, cuando el conflicto no es conciliable o se concilia. En el mismo

sentido, lo que la persona solicitante paga por el trámite conciliatorio no es reembolsable, salvo que el centro de conciliación tenga establecida la devolución del dinero en su reglamento interno.

El solicitante o solicitantes son los que pagan por el servicio de la conciliación y la tarifa se liquidará teniendo en cuenta la cuantía de las peticiones dentro de los siguientes límites¹⁴:

Cuantía	Tarifa
Desde 0 y hasta \$ 5.000.000	9 smdlv
De \$5.000.001 hasta \$ 7.500.000	13 smdlv
De \$ 7.500.001 hasta \$ 10.000.000	16 smdlv
De \$ 10.000.001 hasta \$20.000.000	21 smdlv
De \$ 20.000.001 hasta \$30.000.000	25 smdlv
De \$ 30.000.001 en adelante	3,5 %

Una vez liquidada la tarifa, el valor se distribuye de la siguiente manera: el SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde al conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) corresponde al centro.

Hagamos un ejemplo: Valentina presenta una solicitud de conciliación cuya cuantía de sus peticiones suman un total de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 15.000.000.00 MLC¹⁵), la tarifa se liquida de la siguiente manera:

1. \$ 15.000.000.00 MLC están ubicados en el cuarto rango en la tabla del Decreto 4089 de 2007 que inicia en \$ 10.000.001.00 MLC y termina en \$ 20.000.000.00 MLC.
2. En dicho rango, el valor indicado es 21 SMDLV, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2009 en Colombia es de \$ 497.000.00 MLC es decir, el salario mínimo diario legal vigente es de \$ 16.566.00 MLC.
3. Si multiplicamos \$ 16.566.00 MLC por 21 nos da un total de \$ 347.886.00 MLC.
4. El valor liquidado lo dividimos así: \$ 208.732.00 MLC (60%) para el conciliador y \$ 139.154.00 MLC (40%) para el centro de conciliación.

A Valentina le corresponde pagar cuando presenta la solicitud de conciliación máximo \$ 347.886.00 MLC por una conciliación en la cual ella pretende \$ 15.000.000.00 MLC.

¹⁴ Artículo 1 del Decreto 4089 de 2007.

¹⁵ El promedio del cambio del peso colombiano a dólar americano el mes de abril de 2009 estuvo en \$2.300 pesos por cada dólar, es decir, \$15.000.000.00 son \$ 6.521.00 dólares.

Como dijimos antes, el anterior valor es el límite que le pueden cobrar a Valentina por la conciliación, las tarifas de cada centro de conciliación de una persona jurídica sin ánimo de lucro se encuentran establecidas en sus reglamentos internos y deben estar aprobadas por el Ministerio del Interior y de Justicia y en el caso de los notarios, el valor máximo que pueden cobrar es el mismo que el de un conciliador de un centro de conciliación¹⁶, esto es, \$ 208.732.00 MLC.

Las tarifas de conciliación están divididas en dos conceptos: honorarios del conciliador y gastos del centro de conciliación. El primero se refiere al pago por los servicios profesionales y de administración de justicia que ofrece el conciliador para adelantar la conciliación y cumplir con todas las obligaciones que la ley y los reglamentos establecen. El segundo hace referencia al pago de todos los servicios que ofrecen los centros de conciliación, en especial, el alquiler de las instalaciones, apoyo técnico y logístico para adelantar la conciliación.

Las tarifas de conciliación se rigen por algunas reglas, veamos cada una de ellas:

- Existe una tarifa máxima para las conciliaciones con cuantía superior a \$ 30.000.001.00 MLC de treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 SMMLV), en otras palabras, ninguna conciliación en Colombia puede tener una tarifa superior a esta por muy alta que sea la cuantía¹⁷.
- En los casos en que la parte solicitante en el procedimiento conciliatorio aumenta la cuantía de la petición mencionada en la solicitud, el conciliador o centro según el caso, podrán reliquidar la tarifa inicialmente cobrada y la parte deberá pagar la diferencia. Esto no opera si la parte reduce la cuantía de sus peticiones¹⁸.
- La tarifa para peticiones con cuantía indeterminada es de máximo 14 SMDLV. Si la solicitud se presentó como cuantía indeterminada y en el desarrollo de la conciliación se determinó, se liquida la tarifa como lo establece el Decreto 4089 de 2007 y se cobra a la parte solicitante el valor faltante¹⁹.
- La tarifa de conciliación que se cobra incluye la realización de 3 sesiones de la audiencia de conciliación. Si las partes y el conciliador requieren realizar más sesiones, por cada una de ellas se cobrará un valor adicional que equivale al 20% sobre la tarifa inicialmente liquidada. Para el caso que analizamos, Valentina por la cuarta sesión de conciliación pagaría \$ 69.557.00 MLC (20% de \$ 347.886.00 MLC) y por la quinta sesión \$

¹⁶ Artículo 5 del Decreto 4089 de 2007.

¹⁷ Parágrafo Artículo 1 del Decreto 4089 de 2007.

¹⁸ Artículo 2 del Decreto 4089 de 2007.

¹⁹ Artículo 3 del Decreto 4089 de 2007.

83.448.00 MLC (20% de \$417.443.00 MLC) que corresponde al 20% sobre la tarifa acumulada y así sucesivamente²⁰.

- Las tarifas de conciliación reguladas por el Decreto 4089 de 2007 son de obligatorio cumplimiento por los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y sus conciliadores, independientemente si realizan la conciliación en las instalaciones del centro o a prevención en sus oficinas particulares, de igual manera, es de obligatorio cumplimiento para los notarios del país²¹.
- Cuando los partes se ponen de acuerdo para presentar conjuntamente una solicitud de conciliación con peticiones y cuantías diferentes, se deben sumar todas las peticiones y liquidar la tarifa, el pago se realizará por cada parte en forma proporcional. Si la cuantía es indeterminada, las partes solicitantes pagarán por partes iguales la tarifa²².
- En los casos en los cuales la conciliación es realizada por los conciliadores a prevención en sus oficinas particulares, éstos solo pueden cobrar la tarifa que le corresponde como conciliadores, que es la misma de los notarios. Como lo conciliadores inscritos en centros deben solicitar el control o registro de los documentos y el archivo de los mismos a un centro de conciliación donde estén inscritos a su elección, el centro puede cobrar como máximo el 10% de un salario mínimo mensual legal vigente por dicho servicio²³.
- Los servicios de conciliación están gravados con IVA, el cual lo paga el solicitante. El centro de conciliación está obligado a recaudarlo y el conciliador solamente si pertenece al régimen tributario que debe cobrar IVA²⁴.

Por otra parte, el Decreto 4089 de 2007 reglamenta algunos aspectos de la gratuidad de los servicios de conciliación que prestan los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de la facultades de derecho, los centros de conciliación de las entidades públicas y los servidores públicos facultados para conciliar.

Los artículos 7, 8 y 22 del Decreto en mención ordena que los operadores de la conciliación gratuitos deben atender con prioridad ciertos grupos poblacionales como:

²⁰ Artículo 4 del Decreto 4089 de 2007.

²¹ Artículo 5 del Decreto 4089 de 2007.

²² Artículo 6 del Decreto 4089 de 2007.

²³ Artículo 9 del Decreto 4089 de 2007.

²⁴ Concepto Tributario 00001 del 19 de junio de 2003 de la DIAN y Artículo 21 del Decreto 4089 de 2007.

- Los interesados que residan en áreas definidas oficialmente como de estratos uno, dos y tres o en la zona rural, siempre que su capacidad económica no les permita acceder a los servicios de estos centros, conciliadores o notarios.
- Ser persona en condición de desplazamiento.
- Ser madre comunitaria activa.
- Pertenecer al SISBEN.
- Ser discapacitado, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Pertenecer a minorías étnicas, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

Para lo anterior, los centros de conciliación y funcionarios públicos conciliadores deberán estudiar las solicitudes de conciliación y definir la forma por la cual la persona solicitante demostrará la condición que le permite ser atendido con prelación.

En especial, los artículos 7 y 8 del mismo Decreto aclaran a los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las entidades públicas y servidores públicos conciliadores que no pueden trasladar ninguna carga que implique gastos de dinero a las partes en el procedimiento conciliatorio. La ley 640 de 2001 ordenó que el servicio es gratuito y dichos operadores no pueden obligar a las personas a hacer cosas que les implique dinero. Un ejemplo de esta situación es la petición que hacen algunos centros de conciliación a los solicitantes que recojan y entreguen la citación a la audiencia de conciliación a las partes convocadas. Esta es una obligación del conciliador²⁵ y no de la parte solicitante y viola el Decreto 4089 de 2007.

Otro aspecto importante de las tarifas en conciliación es la obligación que tienen los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los notarios de prestar un servicio social en conciliación. Dicho servicio se refiere a que semestralmente deben realizar como mínimo un 5% de trámites conciliatorios gratuitos basados en el número de casos que adelantaron el semestre

²⁵ Artículo 8 de la Ley 640 de 2001.

inmediatamente anterior y en los cuales se cobró una tarifa. Para que las personas puedan ser favorecidas por este servicio gratuito deben cumplir dos condiciones: el conflicto debe ser un tema en el cual la ley exija la conciliación como requisito de procedibilidad y el solicitante debe pertenecer al grupo de personas que deben ser atendidos prioritariamente por los operadores de la conciliación gratuita a que se refiere el artículo 22 del Decreto 4089 de 2007, los cuales enunciamos anteriormente.

Un ejemplo de la función social es el siguiente: Un notario de Neiva realizó 100 trámites conciliatorios el segundo semestre de 2008 en los cuales cobró por sus servicios. El 5% de 100 es 5, por lo tanto, el notario de Neiva deberá realizar 5 trámites conciliatorios gratuitamente el primer semestre de 2009. Es importante tener en cuenta que dichos trámites deben ser requisito de procedibilidad (conflicto de alimentos) y los solicitantes deben pertenecer al cualquiera de los grupos de atención prioritaria de conciliación (ser desplazado). El notario de Neiva está obligado atender estos casos si se lo solicitan, no está obligado a conseguir y tramitar los casos.

4. Designación del conciliador.

Una vez la parte interesada ha presentado la solicitud de conciliación ante el centro de conciliación y ha pagado la tarifa correspondiente, el centro de conciliación continúa el trámite conciliatorio.

Antes de continuar con la descripción del procedimiento conciliatorio, revisemos las formas que existen legalmente para nombrar a los conciliadores:

- Por mutuo acuerdo entre las partes. Las partes pueden acordar el nombramiento de un conciliador, ya sea que la solicitud haya sido presentada ante el centro de conciliación y se indique quién es el conciliador, o que se acuda ante un conciliador a prevención de mutuo acuerdo.
- A prevención. La parte interesada puede acudir ante un conciliador que está inscrito en un centro de conciliación, pero realiza el procedimiento y en especial las audiencias de conciliación en su oficina. En este caso, la parte citada puede aceptar o rechazar el conciliador seleccionado.
- Por solicitud ante un funcionario público conciliador o notario. Cuando la solicitud de conciliación es presentada ante un funcionario público que está habilitado por la ley para conciliar, por ejemplo, un defensor de familia, o

ante un notario, la designación del conciliador es directa. La parte citada puede aceptar o rechazar el nombramiento del conciliador.

- Por designación del centro de conciliación. Si la solicitud es presentada ante un centro de conciliación y no se indicó en la solicitud un conciliador de ese centro, el director procede a designar un conciliador de la lista oficial de conciliadores. La forma de designar los conciliadores en los centros está definida en el reglamento interno del mismo. Existen diferentes maneras de designar conciliadores: Por orden de la lista, por sorteo, por la materia del conflicto si el centro cuenta con diferentes listas de conciliadores especializados, entre otras. Es imperativo para los centros aplicar su reglamento interno y no nombrar subjetivamente a los conciliadores.

El presente procedimiento conciliatorio está orientado especialmente para los casos que se adelantan ante los centros de conciliación. Los conciliadores a prevención, servidores públicos y notarios conciliadores tienen algunas diferencias a las cuales haremos referencia tangencialmente.

Como dijimos antes, la solicitud de conciliación fue presentada a un centro de conciliación, el director del mismo procede a designar un conciliador debidamente inscrito en la lista. El director deberá dar aplicación a lo que establezca su reglamento para el caso. Para nuestro ejemplo, el director hizo un sorteo y aleatoriamente seleccionó un conciliador. El director envía una comunicación al conciliador donde le informa de su designación y le solicita acercarse al centro lo más pronto posible para entregarle los documentos que fueron radicados para su estudio y posterior decisión.

Algo que es muy frecuente en la práctica de los centros de conciliación es que el director o un funcionario del centro intervienen en esta etapa del procedimiento conciliatorio de diferentes formas:

- Algunos analizan el caso antes de ser radicado en el centro y le responden a la persona interesada si es conciliable o no el conflicto. Lo anterior se hace con el ánimo de evitar que se soliciten conciliaciones de temas que no se pueden conciliar.
- Otros revisan las solicitudes de conciliación después de ser radicadas y antes de nombrar el conciliador y definen si el asunto se puede conciliar o no y dan algunas instrucciones o recomendaciones jurídicas al conciliador de cómo proceder en estos casos.
- Algunos antes de nombrar al conciliador o nombrado este proceden a citar a las partes indicadas en la solicitud para acelerar el procedimiento conciliatorio y llaman al conciliador a presentarse a la audiencia. En este caso, el centro adelanta todo el procedimiento antes de la audiencia de conciliación.

Las prácticas mencionadas anteriormente son contrarias a la Ley toda vez que el centro de conciliación no está autorizado legalmente para tomar decisiones que tengan implicaciones de administración de justicia, el administrador de justicia transitorio y habilitado por las partes es el conciliador. El centro tiene una naturaleza administrativa y no le está permitido tomar decisiones jurídicas. Así su intención sea ayudar al conciliador y las partes y evitar que se lleven a cabo conciliaciones que no son posibles, esta es una responsabilidad del conciliador y no del centro. Esto también incluye a los centros de conciliación de los consultorios jurídicos donde muchas veces el procedimiento es dirigido por el profesor asesor y no por el alumno conciliador.

Sobre los centros de conciliación que pertenecen a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, algunos no permiten que los estudiantes realicen las conciliaciones sino el director o asesor de área, algunas de las razones de esta decisión es que temen que se cometan errores por los alumnos y el centro y la universidad se vean en una situación delicada de responsabilidad. En mi criterio la labor de dichos centros, es formar a los futuros abogados como conciliadores y no como auxiliares de los conciliadores. Creo que el director o asesores podrían tener una labor de acompañamiento más cercana con el alumno, pero no sustituirlo o sustraerle de sus funciones.

5. Estudio de la solicitud de conciliación.

Una vez el conciliador ha sido notificado de su designación por parte del centro de conciliación o ha recibido la solicitud de conciliación de la parte solicitante, el conciliador debe estudiar el caso. Algunos de los aspectos a estudiar son:

- Le corresponde al conciliador decidir si el conflicto es conciliable o no. En caso negativo deberá expedir una constancia de asunto no conciliable²⁶. Tomar esta decisión no es un asunto sencillo, no existe un documento donde se presente una lista de todos los aspectos en los cuales se puede o no puede conciliar. En cada materia hay criterios para identificar los casos. El conciliador debe estudiar muy detalladamente este tema, consultar normas, revisar la jurisprudencia, leer algunos doctrinantes, investigar sobre el tema y preguntar a otros colegas o docentes en el tema. Siempre frente a la duda es mejor preguntar y es preferible hacerlo que expedir una constancia de asunto no conciliable o realizar una conciliación y violar con ello la ley.
- El conciliador debe verificar su competencia. La competencia puede ser revisada en varios aspectos, tales como: si es un conciliador estudiante de

²⁶ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

una facultad de derecho está limitado por la cuantía que es competente en el consultorio jurídico, por ello debe revisar la cuantía de las peticiones; el asunto puede ser conciliable, pero es competencia de otro conciliador, por ejemplo, un asunto laboral o administrativo, por ello el conciliador que pertenece a un centro no es competente por materia. En estos casos el conciliador debe dar una respuesta al solicitante, más adelante desarrollaremos este punto.

- El conciliador debe hacer un estudio jurídico y social de la solicitud de conciliación para identificar a las partes iniciales del conflicto y proceder a citarlas a la audiencia de conciliación. Este es otro aspecto complejo ya que las partes del conflicto no necesariamente están plenamente relacionadas en la solicitud. Como primera medida, el conciliador debe citar a las partes relacionadas en la solicitud, jurídicamente puede establecer a quienes debe citar adicionalmente, por ejemplo, aquellas que sean solidariamente responsables por un vínculo contractual. Es obligación del conciliador citar a las partes que consideren deben asistir a la audiencia de conciliación²⁷.
- El conciliador debe revisar muy bien si existe algún impedimento o inhabilidad con el caso o las partes de la conciliación en la cual ha sido designado. El conciliador está impedido y puede ser recusado por las mismas causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces de la República y el director del centro decidirá sobre la recusación²⁸. Adicionalmente, el Código Disciplinario Único establece que los conciliadores está sometidos al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales²⁹. Sin embargo, este tema de los impedimentos e inhabilidades va más allá de las normas legales, entra en el campo de la ética, el conciliador debe ser neutral e imparcial y no solo serlo, sino parecerlo, es decir, no debe existir duda de la neutralidad del conciliador. Recordemos lo que decían los romanos: ***Non omne quod licet honestum, est***, no todo lo lícito es honesto, un conciliador puede no estar inhabilitado legalmente, pero sí éticamente.

6. Asunto no conciliable.

Cuando se presenta una solicitud de conciliación y el conflicto no es conciliable porque la ley o la jurisprudencia lo establecen, el conciliador está en la obligación de expedir una constancia de esta situación, dicha constancia es denominada

²⁷ Artículo 8 de la Ley 640 de 2001.

²⁸ Artículo 100 de la Ley 446 de 1998.

²⁹ Artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

“asunto no conciliable³⁰”. La ley reglamenta en parte el contenido de la constancia, adicionalmente el Ministerio del Interior y de Justicia lo hizo en su línea institucional³¹.

El contenido de la constancia que debe expedir el conciliador es el siguiente:

- Fecha de expedición de la constancia, la cual debe ser dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Identificación del centro de conciliación y conciliador para conocer el operador. En esto se debe incluir el nombre completo del centro, su código y resolución de autorización por el Ministerio del Interior y de Justicia. El conciliador se identificará con su nombre completo, cédula de ciudadanía y código asignado por el centro de conciliación.
- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Identificación de las partes de la conciliación, indicando quien es el solicitante y quien el citado.
- El objeto de la conciliación que consiste en un resumen de los hechos, peticiones y cuantía de la conciliación solicitada. Las peticiones de la conciliación son los aspectos que legalmente están prohibidos para conciliar.
- Razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable. En este caso el conciliador explicará los argumentos legales o jurisprudenciales que hacen que el conflicto o petición a conciliar un conflicto no sea susceptible de conciliación.
- Firma del conciliador.

En ningún caso estas constancias las expiden o firman personas diferentes al conciliador. La ley no aclara si se entregan originales o copias a las partes y cuáles se guardan en el centro de conciliación, por ello, es mejor que se elaboren todos los documentos en original, uno para cada parte de la conciliación y otro para el centro de conciliación.

Posterior a la expedición de la constancia el conciliador debe solicitar al centro el control del documento y posteriormente se entregará a las partes interesadas la misma. El término para solicitar el control de la constancia es de tres días hábiles posterior a la expedición de la misma³². El centro cuenta con tres días hábiles para

³⁰ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

³¹ Concepto de línea institucional No. 12781 del 14 de junio de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia.

³² Artículo 8 del Decreto 30 de 2002.

realizar el control en el libro correspondiente. Más adelante cuando nos refiramos a la constancia de no conciliación detallaremos los aspectos procedimentales del control de las constancias y la corrección de las mismas.

La ley 640 de 2001 ordena que en los casos que se expida una constancia se devuelvan los documentos aportados por las partes al conciliador³³. Si las partes entregaron copias simples en su solicitud no es necesario hacer la devolución, toda vez que ellos conservan los originales. Es mejor guardar copia de lo presentado y actuado porque pueden servir como prueba y soporte de las decisiones y actuación del conciliador.

7. Solicitud con asuntos conciliables y no conciliables.

Las personas presentan las solicitudes de conciliación sin tener conocimiento si el conflicto puede ser conciliado o no, como dijimos antes, es obligación del conciliador definir si es posible y en caso negativo expedir una constancia. Si en la solicitud de conciliación se indican conflictos que se pueden conciliar y otros que no se pueden conciliar, el conciliador deberá expedir la constancia de asunto no conciliable en relación con los conflictos que no sean conciliables y con los que si es posible, proceder a citar a las partes a una audiencia de conciliación.

En la constancia de asunto no conciliable se debe mencionar que existen conflictos conciliables y que se continuó el procedimiento conciliatorio, así mismo, en la citación a la audiencia de conciliación, se debe informar a las partes que algunos de los asuntos no son conciliables y que en relación con ellos se expidió una constancia.

8. Asuntos conciliables que no son competencia del conciliador.

Habíamos mencionado que se puede presentar una solicitud de conciliación ante un operador que no es competente, pero que el conflicto si es conciliable ante otro conciliador. En estos casos el conciliador debe responder por escrito a las partes que no es competente legamente para atender el conflicto, pero que si existen conciliadores que pueden llevar a cabo la conciliación y en este sentido, debe informar al solicitante quiénes son esos conciliadores. La indicación de los conciliadores debe ser general, es decir, debe referirse si fuera un caso administrativo que es conciliable ante cualquier procurador delegado ante la

³³ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

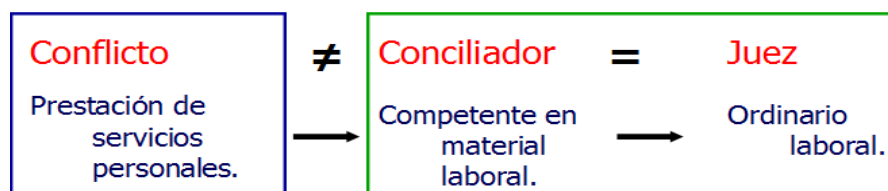
jurisdicción administrativa. Le corresponderá al interesado averiguar los datos del procurador competente y radicarle la solicitud de conciliación.

El conciliador no debe remitir o dar traslado a un conciliador en concreto estas solicitudes porque es función del interesado seleccionar el operador de la conciliación en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

En este tema hay que tener cuidado porque en algunos casos los solicitantes están interesados en que la conciliación sea atendida por un conciliador de un centro de conciliación o notario y no por el funcionario conciliador que la ley establece como competente por la materia. Un ejemplo de ello puede ser una solicitud presentada por Amparo que es actriz y tiene un conflicto con su contratista Ricardo quien es diseñador de zapatos porque liquidó unilateralmente un contrato de prestación de servicios personales. Las dos partes están de acuerdo con una conciliación y consideran que es un asunto civil ya que el contrato se rige por el Código Civil; sin embargo, el conflicto es competencia de la jurisdicción laboral porque el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente de resolver los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

El llamado de atención es que los conciliadores deben estudiar muy bien el caso y preguntarse cuál es la jurisdicción competente para dirimir el conflicto. No son las partes las que definen la competencia, porque ellas pueden querer evadir ciertos tipos de conciliadores, son los conciliadores quienes toman una decisión en este aspecto y debe ser en la misma línea de la jurisdicción competente.

El siguiente esquema puede ayudar a aclarar el concepto:



9. Citación a la audiencia de conciliación.

Es obligación del conciliador citar a las partes del conflicto y a quienes en su criterio deben asistir a la audiencia de conciliación³⁴ por el medio más expedito y

³⁴ Números 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley 640 de 2001.

eficaz³⁵. La anterior obligación es parte fundamental del procedimiento conciliatorio ya que el conciliador es responsable por la citación a las partes. No existe una referencia legal clara de cuál es el medio más expedito y eficaz ya que lo deja a criterio del conciliador. Por su parte el Ministerio del Interior y de Justicia recomienda que la citación se haga por escrito y se envíe por una empresa de correo certificado autorizada por el Ministerio de Comunicaciones para las citaciones judiciales³⁶.

En mi opinión, el conciliador debe citar a las partes por cualquier medio que le permita dejar constancia o prueba de su citación. El medio más certero es el correo certificado con la constancia de entrega de la comunicación, un correo electrónico es seguro si tiene una respuesta del citado confirmando el recibo y lectura del mismo, una grabación de una llamada telefónica con el citado donde quede claro el contenido de la citación, un fax enviado y debidamente recibido, entre otros ejemplos.

En los casos donde se presenten dificultades para citar a las partes a la audiencia de conciliación, la ley establece que las autoridades de policía prestarán toda su colaboración³⁷. El conciliador puede enviar una comunicación a la policía para solicitar su ayuda y ellos se encargarán de citar a la persona.

Como afirmamos antes, la citación es una obligación del conciliador que no puede delegar en las partes ni en el centro de conciliación. Existe una fuerte costumbre en la práctica de la conciliación donde el conciliador cree que la citación es una obligación del centro ya que éste tiene un servicio de correspondencia o en otros casos le solicita a la parte interesada citar a los convocados porque puede ser más fácil. En los casos anteriores, el conciliador traslada su obligación en terceros y en una eventual inasistencia expide una constancia sin confirmar que las partes efectivamente fueron citadas a la audiencia de conciliación. Si una persona no fue citada a la audiencia e interpone una acción de tutela por violación al debido proceso, es el conciliador quien debe probar que lo citó en debida forma y por este motivo es importante que asuma su obligación y no la deje en manos de otras personas.

La citación a las partes es compleja cuando no se cuenta con la información necesaria. Lo primero que quiero resaltar es que es deber de la persona interesada en la conciliación, que es a la vez quien presenta la solicitud de conciliación, brindar la información correcta del lugar donde se puede citar a los convocados a la audiencia.

El conciliador está en la obligación de citar una sola vez a las partes a la audiencia de conciliación, no es necesario que las cite varias veces hasta que todas quieran

³⁵ Artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

³⁶ Concepto de Línea Institucional No. 12781 del 14 de junio de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia.

³⁷ Parágrafo del Artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

concurrir a la audiencia, si la primera vez citó lo hizo en debida forma, se entendería cumplida su obligación.

Si el solicitante entregó información errada sobre las personas a invitar a la audiencia y el conciliador no pudo citar a las partes, por ejemplo la empresa de correspondencia hace una devolución de la citación, el conciliador puede enviar una comunicación o requerir verbalmente la corrección de los datos. Hasta tanto no se completen los datos, el procedimiento conciliatorio queda suspendido máximo 3 meses contados a partir de la fecha de la solicitud de la conciliación³⁸. Si fue imposible citar a las partes por algún motivo, el conciliador archivará la solicitud y para ello expedirá un documento donde mencione lo sucedido y en especial las razones que imposibilitaron la realización de la conciliación.

La citación es una invitación cordial a las partes para que tengan un encuentro donde el conciliador facilitará a las partes la solución a su controversia, por ello, la citación debe ser redactada en un lenguaje amable, cálido, respetuoso y claro. Lo que se espera de la citación es que genere un impacto positivo en las personas que la reciben para que se sientan motivadas a acudir a la reunión. La citación no es una carta fuerte expedida por una persona con autoridad con palabras parecidas a los de una notificación judicial o disciplinaria donde muchas veces lo que se produce es temor en las personas. De conformidad con la ley, la citación a la audiencia debe contener como mínimo el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia³⁹. Para ser más claros, a continuación se mencionan algunas recomendaciones para una citación:

- Fecha de elaboración de la citación, la cual debe ser lo más pronto posible a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Identificación del centro de conciliación y conciliador para conocer el operador. En esto se debe incluir el nombre completo del centro, su código y resolución de autorización por el Ministerio del Interior y de Justicia. El conciliador se identificará con su nombre completo, cédula de ciudadanía y código asignado por el centro de conciliación.
- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Identificación de las partes de la conciliación, indicando quien es el solicitante y quien el citado.
- El objeto de la conciliación que consiste en un resumen de los hechos, peticiones y cuantía de la conciliación solicitada. Es importante que el

³⁸ El artículo 20 de la Ley 640 de 2001 establece que la audiencia de conciliación debe surtirse en el menor tiempo posible y en todo caso debe realizarse dentro de los 3 meses siguientes a la solicitud, salvo que las partes acuerden lo contrario.

³⁹ Artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

conciliador detalle esta información ya que muchas veces solamente mencionan en la citación la referencia del conflicto, por ejemplo, “para resolver un conflicto sobre alimentos”, “para resolver la controversia del accidente de tránsito”, “para solucionar el problema relacionado con el contrato de compraventa”. El conflicto es algo dinámico que cambia rápidamente y no debemos presumir que con las indicaciones anteriores el citado entienda a qué se refiere el conflicto. En algunos casos es recomendable que el conciliador anexe a la citación la solicitud que fue presentada al centro de conciliación, pero si los términos en que fue redactada no son los más adecuados para una invitación cordial, sería mejor no hacerlo y mencionarlos de una forma constructiva.

- Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación, las cuales pueden ser: 1. En materia civil, comercial y administrativa, si las partes citadas y que no asistieron no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. 2. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad (en algunos casos en familia, civil y administrativo) y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.
- Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación. Este punto parece obvio, pero considero importante hacer una anotación. Al momento de hacer la citación, el conciliador debe pensar en la información necesaria que él requeriría para ubicarse y llegar al lugar como si fuera la persona que va a recibir la citación a la audiencia. Por ejemplo, si el centro de conciliación está ubicado en una universidad, no es suficiente con mencionar la nomenclatura (Calle 30, Carrera 50, Ciudad Universitaria, Bloque F, Edificio Emmanuel López, Oficina 112, nomenclatura nueva); las personas pueden perderse y con ello llegar tarde a la audiencia, lo cual podría configurar una inasistencia. En este caso podría ser relevante colocar en la citación algunas indicaciones de cómo llegar fácilmente al edificio y el acceso a los parqueaderos. Lo anterior es de gran ayuda y mejorará los índices de asistencia a las audiencias de conciliación.
- Documentos que sean requeridos. En algunos casos, el interesado no aportó ciertos documentos al presentar la solicitud, o si se necesitan determinados documentos de los citados, el conciliador puede solicitarlos en la citación a la audiencia, para ello, debe ser claro en la importancia de los mismos y cómo deben ser presentados si existen algunos requisitos.

- Las recomendaciones que tenga el conciliador antes de la realización de la audiencia de conciliación puede hacerlo en la citación, por ejemplo, pedirle a las partes que lleguen al centro de conciliación 15 minutos antes de la hora señalada con el fin de registrarse en la recepción del edificio; aclarar que si bien no es obligatorio asistir con un abogado a la audiencia, le asiste a las partes el derecho de asistir con su abogado de confianza si lo consideran conveniente.
- Firma del conciliador.

10. Planeación de la audiencia de conciliación.

Una vez el conciliador ha citado a las partes, o paralelo a ello, es tiempo para preparar la audiencia de conciliación. Las recomendaciones que a continuación menciono no pretenden describir todos los aspectos de la planeación de la audiencia, son solamente parte de los asuntos que se deben tener en cuenta.

El conciliador debe estudiar detalladamente el ordenamiento jurídico del conflicto que se le presenta. Como dijimos anteriormente, el conciliador determina si el asunto es conciliable o no, en caso negativo expide una constancia, pero muchos conflictos en principio son conciliables, pero dependen de la forma como las partes quieran llegar a un acuerdo lo que puede configurar una solución que es contraria a derecho.

Le corresponde al conciliador hacer un análisis de las normas que reglamentan la materia, por ejemplo, si el conflicto es sobre el contrato de arrendamiento, el conciliador debe tener claro las normas que lo regulan para orientar a las partes y en determinado caso informarles que determinado acuerdo no puede ser suscrito de la manera como ellas quieren porque las partes están violando una norma de orden público que no es conciliable. Muchas veces el concepto de conciliable no depende de la norma sino de la jurisprudencia que ha definido la manera como la norma se puede aplicar bajo ciertas condiciones. En todos estos casos, el conciliador debe prestar atención a aprobar solamente los acuerdos conciliatorios que sean conformes a derecho que es uno de los límites de la autonomía de la voluntad.

El conciliador debe ser una persona muy diligente en el estudio jurídico del caso porque es el responsable de la validez jurídica del acuerdo conciliatorio, por ello considero muy difícil que los conciliadores puedan atender con igualdad de competencias asuntos civiles, comerciales, de familia, entre otros, porque no se puede ser “todero” en la vida. Soy partidario de la especialización de los conciliadores.

Otro aspecto a estudiar y que muchas veces se confirma en la audiencia de conciliación es lo que denomino la “ruta de solución del conflicto previa a la conciliación”. No es una sorpresa encontrar conflictos en Colombia que previo a la conciliación extrajudicial en derecho han pasado por un inspector de policía, conciliador en equidad, conciliador en derecho, comisario de familia, juez de paz y quien sabe qué otros operadores de justicia legalmente reconocidos. Las personas cuando tienen una controversia y deciden pedir ayuda para solucionarla acuden al operador más cercano a su casa, al que presta sus servicios gratuitamente, al que le recomendaron, etc. Adicionalmente, las personas después de una conciliación y de haber conciliado con los consabidos efectos legales de la conciliación⁴⁰ por alguna razón acuden a otro operador de la justicia sin tener presente que no pueden conciliar o transigir algo que ya han conciliado previamente por el efecto de cosa juzgada.

Al solicitar la conciliación no mencionan que el mismo aspecto ya ha sido conciliado o transado previamente y en la audiencia tampoco lo mencionan claramente. Quiero pensar que las personas lo hacen de buena fe y es por desconocimiento, confusión o por reincidencia del conflicto que acuden a una nueva conciliación. En estos casos el conciliador debe expedir una constancia de asunto no conciliable ya que el conflicto fue conciliado previamente si su efecto es de cosa juzgada material y no formal como ocurre en algunos asuntos de familia.

Otra situación que cambia el procedimiento es cuando las personas solicitan una conciliación y el conciliador en la audiencia no explora jurídicamente la “historia del conflicto”. Por ejemplo, Martín quiere disolver y liquidar la sociedad patrimonial que tiene con Valentina. El conciliador al preguntar si alguno de los dos había estado casado previamente Martín responde afirmativamente, pero que se había divorciado. Hasta aquí todo estaría jurídicamente correcto, pero el conciliador hace otra pregunta: ¿Cómo se divorció señor Martín? A lo que Martín responde: “dejándome con mi ex-mujer Viviana”, es decir, separándonos de cuerpos, ella y yo tomamos caminos diferentes. Para Martín el divorcio se configuraba cuando dos personas legalmente casadas se separan de cuerpos y pasa un tiempo determinado. Las normas legales establecen algo diferente a lo que piensa Martín sobre el divorcio y por ello, la conciliación no se puede realizar ya que existe una sociedad conyugal vigente entre Martín y Viviana.

Es importante que el conciliador dependiendo del caso que se presente prepare algunas preguntas que le permitan validar situaciones del conflicto que tienen relevancia jurídica y que determinan el curso de la conciliación.

Finalmente otro aspecto de preparación, pero no menos importante, es que el conciliador debe coordinar con el centro de conciliación o él mismo si la conciliación se realiza por fuera de un centro la logística necesaria para realizar la audiencia. La sala de conciliación debe estar organizada y con los muebles

⁴⁰ El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo como lo ordena el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

necesarios para el número de personas que se esperan asistan, es más, el conciliador debería tener listas unas sillas extras porque pueden llegar más personas de las esperadas.

Si el conciliador va a utilizar elementos tecnológicos que le faciliten el desarrollo de la audiencia es necesario que los tenga listos, instalados y probados antes de la hora de inicio de la audiencia de conciliación, las personas no querrán ver al conciliador luchando con el computador y el video beam a la hora de conectarlos si los va a utilizar y en ello se demora más de 30 minutos.

Estas cosas logísticas muchas veces se desestiman por los conciliadores, pero a la hora de la audiencia resultan incomodar a las partes o estresar al conciliador. El conciliador debe pensar como un anfitrión de una cena, todo debe estar listo antes que lleguen los invitados.

11. Inasistencia a la audiencia de conciliación.

Las partes invitadas a una audiencia de conciliación pueden asistir si quieren, no están obligadas a hacerlo, las personas pueden enviar una justificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia y puede que en un eventual proceso judicial el juez decida no aplicar ninguna de las consecuencias por la inasistencia.

Empecemos mencionando que el conciliador está obligado a citar una vez a las partes, independientemente de la justificación o excusa que hagan llegar al conciliador, la obligación del conciliador consiste en expedir una constancia de inasistencia y en ella incluir la justificación allegada. El conciliador no está obligado a programar una nueva audiencia de conciliación.

Este es uno de los puntos que más preguntan los conciliadores en los talleres de procedimiento conciliatorio. Existe todo un manejo perverso por algunos abogados de las partes (o ellas mismas) de enviar justificaciones a las audiencias de conciliación y solicitar una nueva fecha para la realización de la misma. El conciliador no está obligado a otorgar una nueva oportunidad, simplemente expide la constancia de inasistencia.

El conciliador no valora las excusas presentadas, este es otro aspecto en el que los conciliadores incurren erróneamente. El conciliador no es un juez para determinar si la justificación enviada es válida o no. Recordemos que la mención de la oportunidad para enviar excusas por la inasistencia en la ley es cuando se habla de las consecuencias de la inasistencia⁴¹. Solamente le corresponde al juez en un proceso judicial analizar y definir si la excusa mencionada por el conciliador

⁴¹ Artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

en la constancia de inasistencia que fue enviada por las partes que inasistieron a la audiencia de conciliación es válida y como consecuencia aplicar o no las consecuencias jurídicas.

Sin perjuicio de las razones o motivos que tengan las personas que no asistieron a la audiencia de conciliación, el conciliador puede si lo desea llamar de nuevo a las partes a una nueva audiencia para realizar la conciliación. Sin embargo, esta facultad tiene un límite y es que si a la audiencia programada llegó una parte, es ella la que decide si se da una nueva oportunidad o no. Quien llega a la audiencia tiene el derecho de decidir, el conciliador no puede ir en contravía de ello. Si la persona que asistió no está de acuerdo con la nueva audiencia, el conciliador procederá a expedir la constancia de inasistencia. En la práctica, el conciliador pone todo su empeño para motivar a la parte que asistió para que se otorgue una nueva oportunidad. Solamente en el caso que ninguna de las partes asista, independientemente de las excusas si se presentan, el conciliador puede citar a las partes de nuevo a su discreción.

En el tema de tarifas, el Ministerio del Interior y de Justicia ha establecido en su línea institucional⁴² que las inasistencias se cuentan como sesiones de la audiencia de conciliación. Después de la tercera sesión es que el conciliador y el centro pueden cobrar un 20% adicional a la tarifa inicialmente liquidada. Si bien es cierto, el concepto es anterior al Decreto 4089 de 2007, el criterio del aumento de la tarifa es el mismo del derogado Decreto 24 de 2002 y en ese sentido podríamos entender la aplicabilidad de la línea institucional.

La ley ordena que la constancia de inasistencia contenga la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que debió celebrarse la audiencia, el asunto objeto de conciliación y las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere⁴³, pero como lo hemos hecho antes, mencionemos con más detalle la información que debe contener dicha constancia:

- Fecha de expedición de la constancia, la cual debe ser al cuarto día de la fecha de la audiencia de conciliación porque debe dejarse 3 días hábiles para que las partes puedan presentar sus excusas. Algo que sucede mucho en las constancias de inasistencia es que el conciliador las elabora el día en que se debe celebrar la audiencia en presencia de las partes que asisten y pasados tres días certifica si se presentaron o no excusas. Este proceder es incorrecto y lo que la ley ordena es que se expida pasados tres días contados a partir de la fecha de la audiencia.
- Identificación del centro de conciliación y conciliador para conocer el operador. En esto se debe incluir el nombre completo del centro, su código y resolución de autorización por el Ministerio del Interior y de Justicia. El

⁴² Concepto de Línea Institucional No. 12781 del 14 de junio de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁴³ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

conciliador se identificará con su nombre completo, cédula de ciudadanía y código asignado por el centro de conciliación.

- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Identificación de las partes de la conciliación, indicando quien es el solicitante y quien el citado. En esta parte se aclara quienes asistieron y quienes no con el modo usado para notificarlas y las fechas en que se hizo.
- El objeto de la conciliación que consiste en un resumen de los hechos, peticiones y cuantía de la conciliación solicitada. En este caso es basado en lo que la persona solicitó en la conciliación.
- Indicación literal de las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. El conciliador debe transcribir la justificación presentada e indicar cómo fue allegada. No es recomendable que se haga un resumen o se interprete la excusa ya que en un futuro el juez solo tendrá oportunidad de revisar la constancia del conciliador y con base en ella decidirá si se aplican las consecuencias de la inasistencia.
- Firma del conciliador. Insistimos que la constancia solamente la firma el conciliador porque la expide pasados tres días y no es firmada por las partes. Esta es otra práctica muy común en los conciliadores y que es incorrecta.

Insistimos al conciliador no expedir una constancia de inasistencia si no ha confirmado que la parte que inasistió fue debidamente citada a la audiencia de conciliación. En este caso es mejor volver a citar a todas las partes y reprogramar la audiencia de conciliación.

Posterior a la expedición de la constancia el conciliador debe solicitar al centro el control del documento y posteriormente se entregará a las partes interesadas la misma. El término para solicitar el control de la constancia es de tres días hábiles posterior a la expedición de la misma⁴⁴. El centro cuenta con tres días hábiles para realizar el control en el libro correspondiente. La ley 640 de 2001 ordena que en los casos que se expida una constancia se devuelvan los documentos aportados por las partes al conciliador⁴⁵. Si las partes entregaron copias simples en su solicitud no es necesario hacer la devolución. Es mejor guardar copia de lo presentado y actuado porque pueden servir como prueba y soporte de las decisiones y actuación del conciliador, en especial, la prueba de la citación a la audiencia de conciliación.

12. Habilitación del conciliador.

⁴⁴ Artículo 8 del Decreto 30 de 2002.

⁴⁵ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Este es un tema que no está claramente definido en la ley, pero que se deriva de la Constitución Nacional cuando establece que el conciliador es un particular investido con la facultad de administrar justicia transitoriamente habilitado por las partes⁴⁶. Habíamos mencionado que existen diferentes formas de nombrar a los conciliadores, en esta parte del procedimiento conciliatorio, las partes llegan a la audiencia de conciliación y cuando se inicia una de ellas no está de acuerdo con la persona que fue nombrada conciliador. En este caso tenemos las siguientes alternativas:

1. Si el conciliador pertenece a un centro de conciliación y es recusado, la recusación es decidida por el director del centro de conciliación⁴⁷. Si se está frente a un funcionario conciliador la recusación la decide su superior jerárquico.
2. El conciliador no es recusado, pero éste decide no continuar con la conciliación por la no habilitación de una de las partes.

Esperamos no ver casos de conciliadores recusados y que el director del centro se vea en la tarea de decidir una recusación, ya que es contradictorio que el conciliador insista en serlo en contravía de una de las partes y posteriormente se presente como facilitador en la solución del conflicto. La salida más digna del conciliador es agradecer a las partes y solicitar el cambio al director del centro.

La habilitación es la facultad que tienen las partes de aprobar y autorizar a una persona para que pueda ejercer como conciliador y con ello ser administrador de justicia transitoriamente. El conciliador debe contar con la habilitación de todas las partes para desarrollar la audiencia de conciliación, de lo contrario deberá apartarse y permitir que otra persona lo reemplace.

Las partes no están obligadas a motivar las razones que tengan para no habilitar al conciliador, no deben probar una causal en particular, es suficiente con su manifestación de desacuerdo con el conciliador para que éste no sea habilitado.

Teniendo en cuenta que la conciliación en algunos casos es requisito de procedibilidad, no se puede permitir que una de las partes quiera jugar a no habilitar a ningún conciliador para que no se pueda llevar a cabo dicho intento de conciliar para acudir a la justicia ordinaria. El Ministerio del Interior y de Justicia en su línea institucional estableció que si las partes no habilitan al segundo conciliador, éste podrá a solicitud de la parte interesada expedir un documento donde deje constancia que se intentó conciliar pero que no fue posible pese al nombramiento de un segundo conciliador por no habilitación⁴⁸. En este caso se

⁴⁶ Artículo 116 de la Constitución Nacional de Colombia.

⁴⁷ Artículo 100 de la Ley 446 de 1998.

⁴⁸ Concepto de Línea Institucional No. 12781 del 14 de junio de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia.

entiende cumplido el requisito de procedibilidad ya que se debe proteger el derecho al acceso a la justicia.

Existe otra solución con el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y es esperar que pasen 3 meses a partir de presentada la solicitud de conciliación ya que esta es una de las formas de cumplir el requisito⁴⁹. No hay que preocuparse por la caducidad de la acción judicial ya que se interrumpe hasta por tres meses.

La habilitación del conciliador es un aspecto que en la mayoría de los casos es tácita por las partes de la conciliación porque permiten que la persona nombrada sea quien ejerza como conciliador y no porque expresamente el conciliador les haya pedido su habilitación y las partes la hayan concedido. Es recomendable que el conciliador deje en claro que su actuación depende de la voluntad de las partes y no que ellas piensen que están obligadas a aceptar al conciliador.

13. Imposibilidad de acuerdo conciliatorio.

Si el conciliador ha sido habilitado por las partes, se ha desarrollado la audiencia de conciliación y el resultado es que las partes no llegaron a un acuerdo, el conciliador debe expedir una constancia de no acuerdo conciliatorio. La constancia de imposibilidad de acuerdo tiene algunos requisitos legales, pero como lo hicimos en las dos constancias anteriores, explicaremos con más detalle la información que debe contener:

- Fecha de expedición de la constancia, la cual debe ser el mismo día en que se realizó la audiencia de conciliación.
- Identificación del centro de conciliación y conciliador para conocer el operador. En esto se debe incluir el nombre completo del centro, su código y resolución de autorización por el Ministerio del Interior y de Justicia. El conciliador se identificará con su nombre completo, cédula de ciudadanía y código asignado por el centro de conciliación.
- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Identificación de las partes de la conciliación, indicando quien es el solicitante y quien el citado. En esta parte se aclara quienes asistieron y quienes no ya que se puede realizar una audiencia de conciliación sin la asistencia de todos los convocados, este tema lo desarrollaremos más adelante.

⁴⁹ Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

- El objeto de la conciliación que consiste en un resumen de los hechos, peticiones y cuantía de la conciliación. El conciliador se basará en la información que ofrezcan las partes en la audiencia de conciliación, no solamente lo que dice el interesado en la solicitud de conciliación. Esta constancia es diferente de las anteriores porque se cuenta con los hechos, peticiones y cuantía de la otra parte y así mismo el conflicto puede ser diferente a la versión de la parte solicitante.
- El conciliador no debe dejar ninguna anotación sobre el desarrollo de la audiencia de conciliación, los motivos que llevó a su resultado, las ofertas o propuestas hechas por las partes o comentarios de las mismas. En especial, debe abstenerse de dejar constancia de las cosas que solicitan los abogados porque muchas veces buscan conformar pruebas para eventuales procesos judiciales.
- Firma del conciliador. Esta constancia solamente la firma el conciliador y no la firman las partes, así sea costumbre de los conciliadores hacerlo.

Una vez expedida la constancia el conciliador debe solicitar al centro el control del documento y posteriormente se entregará a las partes interesadas la misma. El término para solicitar el control de la constancia es de tres días hábiles.

A continuación explicaremos cómo se realiza el control de las constancias que expide el conciliador a las partes, es decir, la constancia de asunto no conciliable, la constancia de inasistencia y la constancia de no conciliación. El procedimiento es el mismo para los tres casos.

Una vez el conciliador expide la constancia dentro del término establecido en la ley para cada caso, el conciliador tiene tres días para solicitar a un centro de conciliación el control de la constancia. El conciliador puede estar inscrito en varios centros de conciliación, así que el conciliador decide a cual centro solicitar el control, pero en el caso que el conciliador haya sido nombrado por un centro en particular, el control se deberá hacer en ese centro⁵⁰.

Si el conciliador no cumple con la obligación de hacer el control de la constancia o lo hace por fuera del término exigido, el centro de conciliación deberá investigarlo y sancionarlo de acuerdo con las reglas establecidas en su reglamento interno⁵¹.

El conciliador deberá entregar además de la constancia, todos los documentos que tenga en su poder que hayan hecho parte del caso de conciliación, es el centro de conciliación el obligado a devolver los documentos a las partes (es recomendable dejar copia de los mismos) y archivar y cuidar los documentos en un archivo. El centro de conciliación cuenta con tres días para hacer el control del

⁵⁰ Artículo 8 del Decreto 30 de 2002.

⁵¹ Artículo 8 del Decreto 30 de 2002.

00001 (consecutivo sin iniciar cada año)	01/05/09	10010001	01/04/09	Pedro Pérez Ortíz	María López Díaz			X	01/05/09	Civil Comercial Familia Penal Especial (especificar una materia)
---	----------	----------	----------	-------------------------	------------------------	--	--	---	----------	---

Funcionarios públicos y notarios conciliadores:

NÚMERO CONSTANCIA	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD	NOMBRE DE LAS PARTES		MOTIVO DE EXPEDICIÓN			MATERIA DEL ASUNTO
			Solicitante	Citado	No acuerdo	Inasistencia	Asunto no conciliable	
00001 (consecutivo sin iniciar cada año)	01/05/09	01/04/09	Pedro Pérez Ortíz	María Dominguez Díaz	X			Civil Comercial Familia Laboral Administrativo Penal Especial (especificar una materia)

La anterior organización se debe seguir estrictamente y en una misma hoja se pueden colocar varios registros de control, no debe ser uno por hoja. Como dijimos antes, el libro es anualizado y foliado, por lo tanto no es posible que se lleve en un computador y se impriman las hojas porque su apertura se hace a comienzo de año, se debe diligenciar a mano y no es susceptible de cambio de hojas o alternaciones.

- Una vez el centro recibe la constancia por el conciliador, el director del centro procede a consignar la información en cada una de las columnas y terminado esto la archiva. Para el caso de los funcionarios públicos y notarios que son conciliadores, el procedimiento es el mismo, consignan la información en el libro.
- El archivo de las constancias se debe hacer en un espacio dedicado para esto y debe organizarse en estricto orden numérico en el cual se llevó el control en el libro.
- Los errores en que se haya incurrido al realizar el registro o las anotaciones en los libros, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el director del centro de conciliación o

por el funcionario o notario conciliador. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

El Decreto 30 de 2002 que es el que reglamenta el control de las constancias no indica que el director del centro revise las constancias; sin embargo es importante que lo haga ya que puede haber errores muy graves y ellos pueden implicar la responsabilidad y buen nombre del centro y sus conciliadores. Al respecto, el Ministerio del Interior y de Justicia en su línea institucional de conciliación recomienda que el director del centro haga un control de las constancias que expiden los conciliadores y ponga en su conocimiento los errores que han cometido para su corrección⁵².

Cuando un conciliador se ha equivocado en la expedición de una constancia o el director en ejercicio del control ha advertido de un error, el conciliador puede corregir la constancia expidiendo una nueva con su debida motivación y anulará la constancia anterior. Los centros de conciliación no pueden anular las constancias o alterar su contenido, esta es una función reservada a los conciliadores⁵³.

En estos casos, el conciliador informará a las partes de la expedición de una nueva constancia y se las entregará, así mismo, solicitará a los intervinientes de la conciliación la devolución de la constancia inicial y la anulará con una nota o sello para que no existan más documentos sobre la misma situación.

El centro de conciliación anulará el control de la constancia inicial en el libro y procederá a hacer el control de la nueva constancia. En el archivo del centro se deberán guardar las dos constancias.

Para el caso de los conciliadores que son servidores públicos o notarios, la corrección y control de los documentos lo realizarán ellos mismos ya que operan sin centro de conciliación.

El centro de conciliación tiene la obligación de guardar y custodiar las constancias que expiden los conciliadores inscritos. El Ministerio del Interior y de Justicia expidió la tabla de retención documental que establece el tiempo mínimo de conservación de los documentos. El centro de conciliación debe guardar las constancias en su archivo directo por un año y en el archivo central por 5 años. Una vez cumplido el término de retención de 6 años, el centro de conciliación puede destruir las constancias siempre y cuando las reproduzca digitalmente y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación⁵⁴.

⁵² Concepto de línea institucional No. 16096 del 20 de junio de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁵³ Concepto de línea institucional No. 16096 del 20 de junio de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁵⁴ Concepto de línea institucional No. 3494 del 02 de junio de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Ministerio de Interior y de Justicia no expidió una tabla de retención documental para los funcionarios conciliadores porque esto le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, dichos conciliadores se pueden guiar por los términos que cumplen los centros de conciliación hasta tanto el Consejo reglamente el tema.

14. Conciliación.

Se desarrolló la audiencia de conciliación y las partes conciliaron su conflicto, es decir, resolvieron su controversia. En este caso el conciliador debe levantar un acta de conciliación⁵⁵. El acta de conciliación se debe levantar el mismo día en que se celebró la audiencia y la deben suscribir quienes asistieron a la diligencia.

Como afirmamos al comienzo de este documento, nuestro propósito es presentar el procedimiento conciliatorio que deben seguir los conciliadores desde un punto de vista jurídico y por ello no abordaremos la audiencia de conciliación, cómo se debe desarrollar, técnicas, habilidades, estrategias de intervención, entre otros aspectos que hacen parte de la audiencia. Nuestro objetivo es presentar los pasos del procedimiento no cómo conciliar.

El acta de conciliación es el documento más importante del procedimiento conciliatorio. La naturaleza jurídica del acta de conciliación no es muy clara, dependiendo de la corriente que el operador siga puede considerar que el acta de conciliación tiene una naturaleza contractualista, jurisdiccional o mixta. Los primeros afirman que el acta es el resultado de la voluntad de las partes y por lo tanto, es un contrato y se rige por la teoría general de los contratos. Los segundos consideran que el acta de conciliación es un acto de administración de justicia y en este caso su tratamiento es igual al de una sentencia judicial. Finalmente, los últimos sostienen que en principio el acta surge de la voluntad de las partes y se aplican ciertos aspectos de la teoría general de los contratos, pero que a la vez se administra justicia y en ello el acta es una verdadera sentencia para las partes. Personalmente creo que la naturaleza jurídica del acta de conciliación es mixta.

El acta de conciliación debe tener unos requisitos, parte de ellos están en la ley⁵⁶, pero más allá de ello, comentaremos cual es la información que debe tener un acta.

- Fecha de elaboración del acta de conciliación que debe ser el mismo día en que se realizó la audiencia de conciliación. Si la audiencia de conciliación se inició un día, se suspendió para continuar otro día y se realizaron dos sesiones de la audiencia, esto debe quedar claro en el acta.

⁵⁵ Numeral 6 del artículo 8 de la Ley 640 de 2001.

⁵⁶ Artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- Identificación del centro de conciliación y conciliador para conocer el operador. En esto se debe incluir el nombre completo del centro, su código y resolución de autorización por el Ministerio del Interior y de Justicia. El conciliador se identificará con su nombre completo, cédula de ciudadanía y código asignado por el centro de conciliación, al igual que se deja claro si la conciliación se realizó en las instalaciones del centro en la oficina del conciliador. Si es un funcionario conciliador, indicará su cargo y entidad en la cual trabaja.
- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. El conciliador debe dejar claro quien solicitó la conciliación, quienes son las personas convocadas a la audiencia, cómo citó a las partes, en qué fecha las citó, quienes asistieron y quienes no.
- Hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación. Los hechos del acta de conciliación no son la transcripción de la versión consignada en la solicitud, es la que las partes acuerdan.
- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Por ser una audiencia de conciliación donde asistieron como mínimo dos partes con peticiones diferentes para que existiera un conflicto conciliable, las peticiones se redactan para cada una de ellas, es decir, hay peticiones del solicitante y peticiones de los citados.
- Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación. Si cada parte tiene cuantías diferentes, se deben identificar cada una de ellas.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Esta es la parte a la que hay que prestarle mayor atención al momento de redactar el acta de conciliación. Existen varias técnicas para elaborar el acuerdo conciliatorio, en complemento a la que el conciliador siga, es importante que el acuerdo sea cuidadosamente leído por las partes que conciliaron. Es fundamental que cada parte valide con el conciliador cómo entiende el acuerdo, sus efectos e implicaciones y además que lo escrito sea fiel reflejo de su voluntad. Para revisar esta parte no se debe tener prisa, ni firmarla sin leer ya que después pueden venir afirmaciones de las partes como “yo firmé porque el conciliador me dijo que firmara, pero no sabía a qué me estaba comprometiendo”.

Al realizar talleres de conciliación, he notado que algunos conciliadores carecen de rigorismo jurídico al escribir el acta o en otros casos los acuerdos no son claros y esto hace que el acta no surta sus efectos jurídicos. Es responsabilidad del conciliador consignar acuerdos claros, expresos y exigibles.

Si el acuerdo es parcial, se mencionan las peticiones que se conciliaron y se aclara qué peticiones no se conciliaron y quedan pendientes de solución por otras vías judiciales o extrajudiciales.

- Firma del conciliador y las personas que asistieron, incluyendo a los abogados.
- El acta de conciliación no requiere tener la mención que presta mérito ejecutivo y que hace tránsito a cosa juzgada, pero como es muy común encontrarlo en las actas, si se desea, se puede colocar después del acuerdo conciliatorio y antes de la firma de las partes.
- El acta de conciliación es un documento simple y único que no contiene anexos. Es común encontrar notas como: “las partes llegan a un acuerdo sobre la posesión del inmueble ubicado en la calle 45 No. 45-25 de la ciudad de Neiva, identificado con la escritura No. XXX, la cual se anexa a la presente acta de conciliación”; “las partes acuerdan que el contrato de arrendamiento No. 23 de 2008, el cual hace parte integral de la presente acta”, etc. El acta de conciliación no puede tener anexos ni remisiones, toda la información necesaria se debe transcribir en el acta.
- El acta de conciliación no contiene la declaración de las partes sobre temas ajenos al acuerdo conciliatorio, como por ejemplo, anotaciones especiales que algunos abogados quieran que queden en el acta. El conciliador debe ser muy cuidadoso de la intención de esas “notas” o “aclaraciones” ya que muchas veces buscan convertirse en pruebas de reclamaciones en el futuro.
- El acta de conciliación no contiene las ofertas de las partes, ni lo que dijo cada una de ellas en la audiencia en detalle como si fuera una declaración de parte o interrogatorio. Por ejemplo, no se incluyen las siguientes clases de menciones: “se le dio la palabra a Juan, quien dijo: (...)”, se le concedió la palabra a Pedro quien contestó: (...)”; “José ofreció XXX a Sara y ella rechazó la oferta.”

Si las partes se niegan a firmar el acta de conciliación por algún motivo, el conciliador puede invitarlas a volver a trabajar en la solución del conflicto o expedir una constancia de no conciliación. Cuando pasa esto, muchas veces es porque el conflicto real entre las partes no se concilió, no pensemos que ellas deciden no conciliar en el último minuto, los acuerdos que se logran con el corazón que satisfacen los intereses y necesidades de las partes no pueden desaparecer o dañarse en un minuto, ni siquiera por el abogado de una de las partes.

Los efectos del acta de conciliación, es decir, que el acta preste mérito ejecutivo y el acuerdo conciliatorio haga tránsito a cosa juzgada, se dan a partir del registro del acta en un centro de conciliación⁵⁷.

Para el registro del acta de conciliación se debe hacer lo siguiente:

- El conciliador debe entregar al centro de conciliación dentro de los dos días siguientes a la elaboración del acta de conciliación lo siguiente:
 - Los documentos que tenga del procedimiento conciliatorio.
 - Un original del acta de conciliación y,
 - Una copia del acta por cada parte⁵⁸
- El director del centro de conciliación debe confirmar que quien hizo la conciliación sea un conciliador inscrito en el centro de conciliación y que su inscripción se encuentre vigente. La inscripción se debe renovar cada dos años⁵⁹.
- El director del centro de conciliación verificará que el acta de conciliación elaborada por el conciliador cumpla con los requisitos formales que ordena el artículo 1 de la ley 640 de 2001, es decir, que tenga lo siguiente:
 - Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
 - Identificación del Conciliador.
 - Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
 - Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 - El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Se ha discutido mucho sobre esta verificación, para algunos es una revisión formal y para otros incluye el fondo de la conciliación. Al respecto el Ministerio del Interior del Interior y de Justicia estableció en su línea institucional que el director del centro de conciliación debería hacer un control de legalidad del acta de conciliación para proteger a las partes de eventuales perjuicios como resultado de actas de conciliación que violen normas legales⁶⁰.

⁵⁷ Artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

⁵⁸ Artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

⁵⁹ Artículo 7 de la Ley 640 de 2001.

⁶⁰ Concepto de línea institucional No. 15486 del 18 de noviembre de 2004.

Revisar formalmente los requisitos del acta establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 no es tan sencillo. Por ejemplo, validar que el conciliador elaboró un acta que contiene un acuerdo con la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, es en la práctica que el director defina si el acuerdo es claro, expreso y exigible, o si así lo entiende. Por lo tanto, una revisión formal, termina siendo sustancial.

He sabido de muchos casos donde los directores de los centros de conciliación al hacer el registro del acta se encuentran con problemas tan graves como conciliaciones de conflictos que no se pueden conciliar. Para ellos es inevitable cuando se advierte una ilegalidad de estas no informarlo al conciliador para que se corrija lo actuado. La ley no establece que el director al hacer el registro revise si el asunto es conciliable, pero si esto sucede ¿Qué se puede hacer?

El Ministerio del Interior y de Justicia da respuesta a la anterior pregunta en su línea institucional cuando establece que si al momento del registro el centro advierte algún error, el director del centro debe informarle al conciliador y las partes por escrito para que ellos tomen una decisión al respecto. Si las partes y el conciliador consideran que todo está correcto e insisten en el registro, el centro deberá hacerlo⁶¹. El director no puede negar un registro del acta de conciliación porque no es su responsabilidad, es el conciliador quien debe velar por la legalidad de la conciliación.

- Una vez revisada el acta, si todo está bien, el director del centro procede a registrarla en el libro radicador de actas de conciliación que debe cumplir los siguientes requisitos:
 - A comienzo de año, el centro de conciliación o funcionario conciliador debe abrir un libro de control de constancias, este libro es anual y cada una de sus hojas deben estar foliadas.
 - En la primera hoja del libro de control de constancias se debe anotar la siguiente información:
 - Nombre del centro de conciliación.
 - Código asignado por el Ministerio del Interior y de Justicia.
 - Número y fecha de resolución del Ministerio del Interior y de Justicia por medio de la cual se autorizó el centro de conciliación. Para el caso de los funcionarios conciliadores solamente se menciona el cargo, por ejemplo: notario 87 de Medellín.
 - Mención que es el libro radicador de actas de conciliación.

⁶¹ Concepto de línea institucional No. 15486 del 18 de noviembre de 2004.

- Fecha en que se abre.
- Si en el transcurso del año se terminan las hojas útiles, en la última se deja una anotación de la fecha en la cual se cierra el libro y se procede a abrir otro como se indicó anteriormente con la adición de que en la mención que se hace que es el libro de control de constancias se coloca el número del tomo que corresponda.
- Si al finalizar el año sobran hojas útiles del libro, se procede a anularlas por el director del centro ya sea con un sello y su firma en cada hoja o pasando una línea y firmando de igual manera. Lo mismo hacen los funcionarios conciliadores.
- Cada una de las hojas del libro debidamente foliadas debe contener la siguiente información:

Centros de conciliación:

Número de registro	Fecha de registro	Código del Conciliador	Fecha de presentación de la solicitud	Nombre de las partes		Resultado conciliación		Materia del Asunto
				Solicitante	Citado	Total	Parcial	
00001 (consecutivo sin iniciar cada año)	01/05/09	10010001	01/04/09	Pedro Pérez Ortíz	María López Díaz	X		Civil Comercial Familia Penal Especial (especificar una materia)

Funcionarios públicos y notarios conciliadores:

Número de Acta	Fecha de la conciliación	Fecha presentación solicitud	Nombre de las partes		Conciliación		Materia del Asunto
			Solicitante	Citado	Total	Parcial	

00001 (consecutivo sin iniciar cada año)	01/05/09	01/04/09	Pedro Pérez Ortíz	María Domínguez Díaz	X		Civil Comercial Familia Laboral Administrativo Penal Especial (especificar una materia)
---	----------	----------	-------------------------	----------------------------	---	--	---

La anterior organización se debe seguir estrictamente y en una misma hoja se pueden colocar varios registros de actas de conciliación, no debe ser uno por hoja. Como dijimos antes, el libro es anualizado y foliado, por lo tanto no es posible que se lleve en un computador y se impriman las hojas porque su apertura se hace a comienzo de año, se debe diligenciar a mano y no es susceptible de cambio de hojas o alternaciones.

- Una vez el director ha revisado y aprobado el contenido del acta, procede a consignar la información en cada una de las columnas del libro radicador de actas de conciliación. Para el caso de los funcionarios públicos y notarios que son conciliadores, el procedimiento es el mismo, consignan la información en el libro.
- Una vez registrada el acta en el libro, el director del centro en el acta original y sus copias deja una constancia, ya sea con un sello o puede ser escrita a mano, con los siguientes datos:
 - Nombre y código del centro de conciliación asignado por el Ministerio del Interior y de Justicia.
 - Código del conciliador asignado por el centro de conciliación cuando lo inscribió.
 - Fecha y número del registro.
 - Libro en el que se hizo el registro.

Este paso no lo hacen los funcionarios públicos y notarios conciliadores, sus actas son válidas y surten sus efectos una vez se suscriben por las partes, el registro no les otorga el efecto, pero la ley les ordena radicar las actas en el libro⁶².

⁶² Artículo 15 de la Ley 640 de 2001.

- El director del centro de conciliación en las copias de las actas dejará una constancia donde diga que presta mérito ejecutivo. Esto lo puede hacer con un sello o puede ser escrito a mano.
- El director del centro de conciliación entregará a las partes las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, no el original. A todas las partes se les entregarán primeras copias, ya que existirán obligaciones recíprocas.
- El director del centro procede a archivar los originales de las actas y sus antecedentes entregados por el conciliador en un archivo dedicado para esto y debe organizarse en estricto orden numérico en el cual se llevó el registro en el libro.
- Los errores en que se haya incurrido al realizar el registro o las anotaciones en los libros, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el director del centro de conciliación o por el funcionario o notario conciliador. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Si el conciliador entrega después de los dos días el acta para registro en el centro, el director del centro procede como lo dijimos anteriormente, pero el conciliador deberá ser investigado y sancionado como lo establezca el reglamento interno del centro⁶³.

Si el conciliador que realizó la audiencia cometió algún error en el acta y el centro tampoco lo advirtió, la única manera de corregirla será con el acuerdo de las partes que hicieron la conciliación y el conciliador. El conciliador no puede modificar las actas de conciliación sin la autorización de las partes. En ningún caso un centro de conciliación puede modificar o anular un acta de conciliación o su registro⁶⁴.

Al igual que con las constancias, el centro de conciliación tiene la obligación de guardar y custodiar las actas elaboradas por los conciliadores inscritos. El Ministerio del Interior y de Justicia expidió la tabla de retención documental que establece el tiempo mínimo de conservación de los documentos. El centro de conciliación debe guardar las constancias en su archivo directo por un año y en el archivo central por 9 años. Una vez cumplido el término de retención de 10 años,

⁶³ Artículo 1 del Decreto 30 de 2002 y Concepto de línea institucional No. 15486 del 18 de noviembre de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁶⁴ Concepto de línea institucional No. 16096 del 20 de junio de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia.

el centro de conciliación puede destruir las constancias siempre y cuando las reproduzca digitalmente y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación⁶⁵.

Las actas de conciliación no son susceptibles de ningún tipo de recurso ante los conciliadores o centros de conciliación, solamente un juez de la República puede anular un acta de conciliación después de haberse interpuesto un proceso ordinario de nulidad. Aunque es un tema que preguntan mucho algunos abogados en los talleres de procedimiento conciliatorio sobre la nulidad de las actas de conciliación, no detallo este tema porque no me interesa profundizar en cómo anular un acta, me interesa más estudiar y escribir cómo hacer una correctamente.

15. Conciliación multi-partes.

Los conflictos pueden estar compuestos por dos o más partes, si el conciliador encuentra que debe citar más de dos partes, el procedimiento conciliatorio para una conciliación multi-partes puede tener diferentes resultados.

Recordemos que el solicitante indica en su solicitud quienes son parte en el conflicto, pero en una segunda instancia, el conciliador debe citar a quienes considere deban asistir a la audiencia de conciliación.

Desarrollemos este tema con un ejemplo: En una comunidad hay un problema entre cinco vecinos que discuten la forma como se están manejando las basuras. Los nombres de los vecinos son: Paula, Carlos, Esteban, Melisa y John. Antonio el conciliador los cita a todos a la audiencia de conciliación.

A la audiencia asisten Paula, Carlos y John. Esteban y Melisa se excusan porque no están de acuerdo con asistir a la conciliación. ¿Puede Antonio realizar la conciliación? La respuesta es afirmativa, toda vez que para este caso no aunque el conflicto involucra a los cinco vecinos, no se requiere de la asistencia de los cinco para resolverlo.

Antonio puede hacer la audiencia con Paula, Carlos y John y ellos llegaron a un acuerdo, para lo cual se levantó un acta de conciliación. Pasados tres días de la audiencia, Antonio expide una constancia de inasistencia para Esteban y Melisa, en esta constancia Antonio menciona que ninguno de los dos envió una excusa o justificación.

⁶⁵ Concepto de línea institucional No. 3494 del 02 de junio de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Tanto el acta como la constancia se deben presentar al centro de conciliación para su registro y control respectivamente.

Con las conciliaciones multi-partes el conciliador debe estar seguro que no se requiere de la presencia de determinadas partes para realizar la audiencia. Los efectos de los acuerdos conciliatorios son inter-partes. También en el caso anterior pudo haber resultado un no acuerdo entre Paula, Carlos y John, y el conciliador deberá expedir una constancia de no acuerdo y en relación con Esteban y Melisa expedir una constancia de inasistencia.

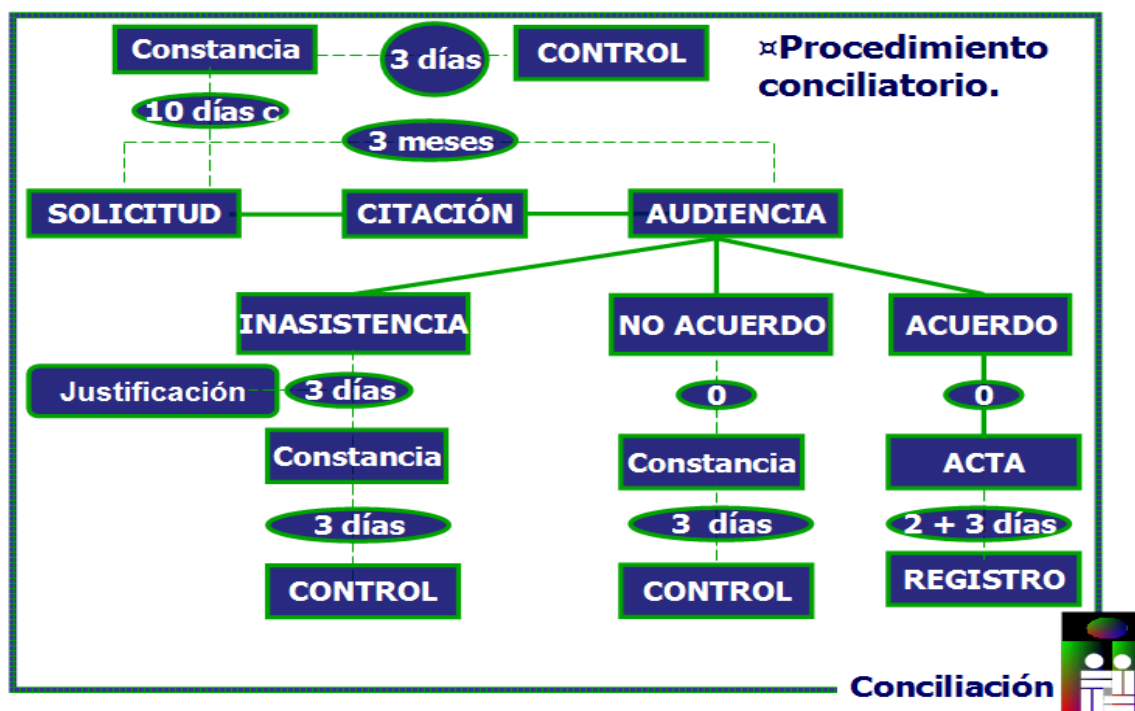
16. Seguimiento al resultado de conciliación.

Los centros de conciliación y los conciliadores están en la obligación de hacer seguimiento a los casos que tramitan con el fin de evaluar sus servicios y mejorarlos. El Ministerio del Interior y de Justicia en la Resolución 1342 de 2004 exige que los centros implementen un programa de evaluación y seguimiento.

En el seguimiento que se haga a los casos, el centro de conciliación puede investigar como mínimo tres áreas:

- Servicios del centro de conciliación.
- Servicios del conciliador.
- La conciliación como mecanismo de solución de conflictos.

El procedimiento conciliatorio que hemos descrito en el presente documento puede ser evaluado en cada etapa, el centro podría aplicar indicadores de gestión y con un buen seguimiento tendrá la oportunidad de diseñar y poner en marcha estrategias que le permitan mejorar sus servicios.



17. Conclusiones.

Algunas conclusiones sobre el procedimiento conciliatorio que hemos presentado son:

- Los centros de conciliación deben trabajar conjuntamente con los conciliadores en la capacitación y orientación del procedimiento conciliatorio para unificar criterios y compartir experiencias que les permitan mejorar sus servicios como una institución unificada.
- Los conciliadores deben ver en los centros de conciliación unos aliados naturales en el mejoramiento de sus procedimientos y para ello pueden generar canales de comunicación y consulta que les permitan conocer la posición jurídica del centro al adelantar las conciliaciones.
- Los conciliadores y centros de conciliación deben promover las consultas y desarrollo de la línea institucional de procedimiento conciliatorio del Ministerio del Interior y de Justicia para encontrar un apoyo y orientación en la implementación de la conciliación a nivel nacional.
- El procedimiento conciliatorio debe ser permanentemente mejorado para brindar a las partes un servicio a su medida en la solución de conflictos.
- Los conciliadores y centros de conciliación deben establecer procedimientos flexibles e informales que permitan un mayor acceso a la conciliación y abolir todo tipo de formalismo que no sea necesario.
- Los centros de conciliación deben implementar sistemas de revisión y control de los documentos expedidos por los conciliadores con el fin de identificar los temas en los cuales pueden mejorar y requieren más capacitación.

- El procedimiento conciliatorio debe ser desarrollado en concordancia con el fin de la conciliación: una alternativa para la solución integral del conflicto, un conflicto que va más allá de lo jurídico, el procedimiento conciliatorio no es un proceso judicial donde los abogados litigan.
- Los conciliadores deben trabajar especialmente en que las conciliaciones permitan a las partes ejercer su autonomía de la voluntad y el procedimiento conciliatorio está especialmente diseñado para la configuración de las partes.
- El procedimiento conciliatorio es una sucesión de pasos que se deben cumplir, lo importante está en cómo los conciliadores y centros hacen que el procedimiento sea útil para la solución de los conflictos.

18. Bibliografía.

Para la elaboración del presente documento se consultaron los siguientes documentos:

[Constitución Nacional de Colombia.](#)

Leyes:

- [Ley 23 de 1991.](#)
- [Ley 446 de 1998.](#)
- [Ley 640 de 2001.](#)
- [Ley 734 de 2002.](#)
- [Ley 1098 de 2006.](#)
- [Código de Procedimiento Penal.](#)
- [Código de Procedimiento Civil.](#)

Decretos:

- [Decreto 30 de 2002.](#)
- [Decreto 4089 de 2007.](#)

Conceptos del Ministerio del Interior y de Justicia:

- Concepto de línea institucional No. 98558 del 23 de mayo de 2003.
- Concepto de línea institucional No. 12919 del 22 de septiembre de 2004.
- Concepto de línea institucional No. 15486 del 18 de noviembre de 2004.
- [Concepto de línea institucional No. 01161 del 2 de febrero de 2005.](#)
- [Concepto de línea institucional No. 3550 del 8 de abril de 2005.](#)
- [Concepto de línea institucional No. 3494 del 02 de junio de 2005.](#)
- [Concepto de línea institucional No. 12781 del 14 de junio de 2006.](#)
- [Concepto de línea institucional No. 10722 del 27 de abril de 2007.](#)
- [Concepto de línea institucional No. 16096 del 20 de junio de 2007.](#)

Concepto de la DIAN:

- Concepto Tributario 00001 del 19 de junio de 2003.

Ministerio de la Protección Social:

- [Nota Interna del 18 de abril de 2007.](#)

Libro:

- [Conciliar antes que Demandar, Procuraduría General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia, 2009.](#)

20. El autor.

HARBEY PEÑA SANDOVAL, abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia con especialización en Derecho Constitucional de la misma Universidad y en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico-Contractuales de la Universidad Externado de Colombia, conciliador en derecho formado en la Universidad Nuestra Señora del Rosario.

Profesional con formación y experiencia en el área de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. A esta disciplina ha dedicado los últimos nueve años de ejercicio académico y profesional, colaborando en diferentes proyectos de implementación de los M.A.S.C. en Colombia.

Se desempeñó como Director del Proyecto de Conciliación para el Tránsito y Transporte en Bogotá en los años 2002 a 2003 y como Profesional Especializado del Grupo de Conciliación y Arbitraje de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia en los años 2003 a 2007. Durante el mismo periodo participó en la formación de conciliadores en diferentes universidades e instituciones públicas y privadas en Colombia. En la actualidad se

desempeña como docente y consultor en resolución de conflictos y justicia alternativa.

Colombia, Bogotá D.C., mayo 10 de 2009.